

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

Expediente No. : 2020-00064
Accionante : JORGE VEGARA MAYORGA
Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP
Asunto : ADMITE TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

Reunidos los requisitos consagrados en el Decreto 2591 de 1991 y establecida la competencia en este Despacho de conformidad con el Decreto 1382 de 2000, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **JORGE VEGARA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.943 de Bogotá, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito¹ a la Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.** o a quien haga sus veces de la interposición de la acción de tutela en su contra, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica informe a éste Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados. Para tal efecto se adjuntará copia de la acción de tutela, de sus anexos y del presente auto.

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Adviértasele a la accionada que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al accionante a través de su apoderado judicial, el contenido del presente auto.

3. Téngase al Dr. EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 69.579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte accionante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL No. 26
notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de marzo
de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fl. 7 del exp.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

DE: JORGE VERGARA MAYORGA

CONTRA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. N° 19.407.615 de Bogotá, y con T.P. No 69.579 del C.S. de la J. obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JORGE VERGARA MAYORGA mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.088.943 de Bogotá, según poder que acompaño; acudo ante su Despacho en ejercicio de la acción constitucional de Tutela, en contra de el Doctor JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su condición de subdirector de determinación de derechos Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP -, o contra quien haga sus veces, por la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, por vías de hecho y pago oportuno de la pensión de jubilación y cualquier otro derecho que considere amenazado o vulnerado; señalados en la Constitución Nacional de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- El señor JORGE VERGARA MAYORGA, laboró como Detective especializado al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - desde el 14 de Septiembre de 1968 hasta el 30 de Diciembre de 1994, para un total de tiempos de servicio de 26 años 03 meses y 17 días.

2.- El señor VERGARA MAYORGA tuvo su último lugar de trabajo en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, de fecha 04 de Marzo de 2014.

3.- El señor VERGARA MAYORGA, fue pensionado por CAJANAL mediante resolución No 12458 del 01 de Diciembre de 1994, en cuantía de \$ 314.993,07 y efectiva a partir del 01 de Septiembre de 1994, condicionada al retiro del servicio.

6.- Posteriormente y mediante resolución RDP 023935 del 31 de Julio de 2014, se reliquida la pensión reconocida en una cuantía de \$ 429.537,00 efectiva a partir del 01 de Enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de Mayo de 2011 por prescripción trienal, en la que fueron incorporados los factores salariales de Asignación básica, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Prima de Navidad, y Bonificación por Servicios, correspondiente al último año de servicio, sin que se hubiese tomado el factor salarial denominado PRIMA DE RIESGO devengada por mi prohiado en el ultimo año de servicios.

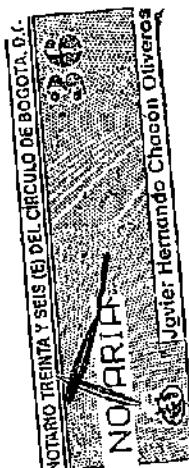
4.- Agotados los recursos de Ley, se presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la que correspondió para su conocimiento al Juzgado 9º Administrativo del

Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House

Teléfono 283 95 11 – 283 99 66

Celular 313 397 56 31

Bogotá D.C.



Círculo de Bogotá, despacho que luego de adelantadas las etapas procesales correspondientes y mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016, dispuso decretar la nulidad de las resoluciones demandadas y ordenar la reliquidación de la pensión de jubilación, con la incorporación de la PRIMA DE RIESGO solicitada.

5.- Notificada la sentencia, la demandada presenta recurso de apelación del que asume conocimiento el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante sentencia del 28 de julio de 2019 decide confirmar la sentencia de primera instancia.

6.- Inconforme la demandada (UGPP) que lo resuelto en las instancias judiciales, presenta acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acción de la que asume conocimiento la sección cuarta del Consejo de Estado, Corporación que mediante fallo del 14 de diciembre de 2019 deniega por improcedente la acción.

7.- Posteriormente decide la accionante impugnar la decisión, de la que asume conocimiento la sección primera de la misma Corporación, la que mediante sentencia del 23 de enero de 2020 decide confirmar el fallo de primera instancia.

8.- Previamente y mediante escrito radicado el 12 de septiembre de 2019 se había solicitado el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, aportando para el efecto primera copia auténtica con constancia de ejecutoria de las providencias de 1ª y 2ª instancia además del poder conferido.

9.- Dicha petición es resuelta mediante Resolución RDP 005766 del 28 de febrero de 2020, mediante la cual, la accionada aduce dar cumplimiento de las sentencias proferidas, pero de forma unilateral decide MODIFICAR la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, en el sentido de sustraer el factor salarial denominado PRIMA DE VACACIONES, porque a su entender, tiene un "monto muy elevado" por lo que exige se "aclare" el certificado para volver a incorporar dicho factor en la liquidación de la pensión reconocida.

Cabe advertir que el citado reconocimiento se hizo efectivo por 6 años, y no existió consentimiento alguno por parte de mi prohijado para que se modificara el citado acto.

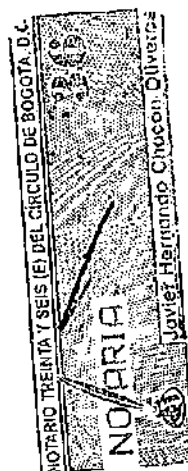
De conformidad con los hechos expuestos, me permito hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

La UGPP excedió su competencia, al abrogarse la facultad de "MODIFICAR" la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, desconociendo de esta forma lo preceptuado en los artículos 87, 88 y siguientes del C.P.A. C.A. disposiciones estas que preceptúa:



"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo."

Por su parte el artículo 88 ibídem señala:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Como se puede observar, las normas transcritas, son taxativas señalar que los actos administrativos quedan en firme una vez se ha presentado una vez de los requisitos previstos siencuantancia esta que no le permite a la administración de manera unilateral modificar las condiciones con las cuales se ha proferido el acto, a menos que se encuentre ante una hecho ilegal que obligue a procurar la revocatoria directa o en su defecto impetrar las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la autoridad judicial la que a travez de un fallo judicial resuelva sobre la legalidad del acto.

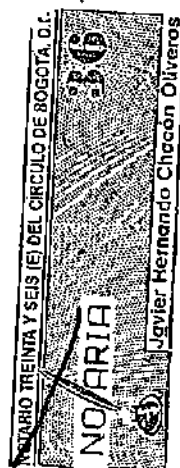
Por tal circunstancia, la codificación procedimental establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual se puede predicar que en el presente asunto se incurrió en una VIA DE HECHO, al desconocer lo preceptuado por la ley.

Respecto de las vías de hecho en materia administrativa nuestra Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 169 de 2003 señaló:

" SU- 132 de 2002 : se señaló que se puede incurrir en una vía de hecho, " cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico."

Sobre la manera en que puede incurrirse en una vía de hecho en el trámite de pensiones, esta Corte, en la sentencia T-827/99 sostuvo:

Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.



"Puede darse la vía de hecho, lo ha admitido esta Corte, si se fuerza arbitrariamente el ordenamiento jurídico, si se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-765 /98).

"Por otro aspecto, si se tiene en cuenta que hay derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden disminuirse, ni son susceptibles de renuncia, ni es factible transigir sobre ellos, y que los jueces y los funcionarios administrativos no pueden soslayarlos, entonces, la violación de estos derechos y la no aplicación de la norma favorable en lo laboral es también vía de hecho." (Subrayado fuera de texto)

Es mas, si la accionada considera que con el reconocimiento pensional efectuado se ha incurrido en violación a la ley, deberá dar inicio a la acción correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la competente para dejar sin efectos un acto administrativo de reconocimiento pensional.

En el presente asunto, no existe explicación legal para que luego de 6 años de haber devengado un monto pensional en el que se encontraba incorporada la PRIMA DE VACACIONES devengada en el último año de servicios, y con ocasión del cumplimiento de una sentencia judicial, se pretenda modificar un acto administrativo anterior y de esa manera desmejorar las condiciones con las que se le había reconocido el derecho a la pensión de jubilación del accionante.

2.- Adicional a lo anterior, tenemos que la accionada al momento de " MODIFICAR" la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, con la que se reliquidó la pensión, no dio la posibilidad a mi prohilado de interponer los recursos de ley, violentando de esta manera el DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la C.N.

Al respecto en la misma sentencia (T 169 de 2003) se señaló:

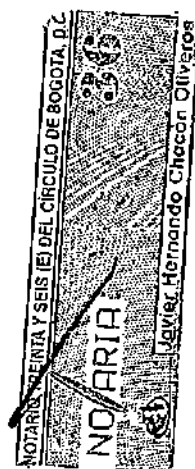
" 6. Si se desconocen los principios de la seguridad social y el derecho al trabajo, y, en especial los principios de eficiencia, irrenunciabilidad y favorabilidad se afecta el debido proceso. Artículos 29, 48, 53 y 58 constitucionales.

Sobre el tema propuesto, la Corte en la sentencia T-631 de 2002, sostuvo que, "el principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de la norma es mandato constitucional (artículo 53 C.P.). Además tiene respaldo en toda la doctrina y jurisprudencia laboral y de la seguridad social. Expresamente está establecida la favorabilidad desde la ley 6ª de 1945, artículo 36: "Las disposiciones de esta sección (sobre prestaciones oficiales) y de la sección segunda, en cuanto sean mas favorables a los trabajadores (empleados y obreros) tanto oficiales como particulares, se aplicarán de preferencia a cualquier otra que regulen la materia a que aquella se refieren a su turno, estas últimas se aplicarán de preferencia a las referidas secciones de la presente ley, en cuanto fueran mas favorables a los trabajadores". El artículo 21 del C.S. del T. se pronuncia en el mismo sentido. Por lo tanto, ninguna autoridad puede sustraerse a darle plena eficacia a dicho principio.

"En la C-168/95 la Corte Constitucional dijo:

"La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le esta permitido al juez elegir de cada norma lo

Carrera 6 No 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.



más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador". (Resaltado fuera de texto).

"La misma C-168 de 1995 dijo sobre favorabilidad, en el tema de pensiones:

"Y en punto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia de régimen pensional, considera la Corte que esta es labor que incumbe al juez en cada caso concreto, pues es imposible, en juicios de constitucionalidad, confrontar la norma acusada que es genérica, con cada una de las distintas normas contempladas en los diferentes regímenes pensionales que antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 existían en el sector privado y en el público, para establecer cuál resulta más favorable a determinado trabajador."

Desconocer la condición más favorable afecta el debido proceso como lo ha señalado la Corte en la T-456/94, T-440/98, T-369/98, T-242/98, T-549/98, C-177/98, T-295/99, T-408/00 y T-1294/02.

Dentro del anterior contexto, no puede haber exclusión de beneficios en el caso de regímenes especiales porque si la norma señala varios aspectos beneficiosos, no se puede decir que unos se aplican y otros no. Tal proceder afecta el carácter inescindible de las normas y viola los principios constitucionales antes referidos".

3.- Con el desconocimiento del derecho que le asiste a mi prohijado a percibir la pensión de jubilación conforme a la ley, no solo se violenta el artículo 53 de la C.N. sino que se vulnera y atenta contra los derechos de las personas de la tercera edad consagrados en el artículo 46 de la Constitución Nacional, por lo que es este el único mecanismo que tiene mi prohijado para hacer valer el derecho conculcado.

4.- Por este tipo de actuaciones de parte de la accionada, mi poderdante viene siendo afectado en sus intereses económicos por cuanto deja de deventagr lo que realmente le corresponde y que ha sido reconocido por sentencia judicial.

Por los hechos anteriormente expuestos, presento las siguientes:

PRETENSIONES:

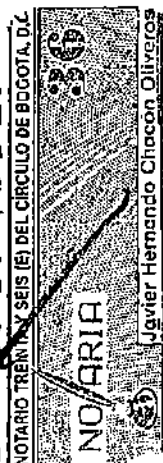
1.- Solicito del señor Juez se tutelen los Derechos fundamentales al debido proceso, vías de hecho, y pago oportuno de la pensión de jubilación, ordenando a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP - que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, proceda a dar estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, de fecha 16 de septiembre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia proceda a mantener la firmeza de la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, con la consecuente incorporación de la PRIMA DE VACACIONES que había sido liquidada en la pensión de jubilación reconocida.

2.- Solicito del Señor Juez, se ordene la notificación de la accionada, para que haga valer sus derechos y se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos constituyen una violación al debido proceso por vías de hecho y pago oportuno de la pensión de jubilación ordenados en nuestra Constitución Nacional.

¹ Sent. C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz



PRUEBAS

Ruego al señor Juez tener como pruebas.

- Copia de la Resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, por medio de la cual se reliquida la pensión de jubilación.
- Copia del fallo proferido por el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá de fecha 16 de septiembre de 2016.
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de Junio de 2019.
- Copia de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro de la acción de tutela presentados por la accionada contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
- Copia de la Resolución No. RDP 005766 del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se aduce el cumplimiento al fallo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Poder debidamente diligenciado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el traslado
- Copia de la demanda para el archivo.
- Los anunciados como pruebas.

MANIFESTACION ESPECIAL

Bajo la gravedad del juramento manifiesto al señor Juez que no he formulado acción de tutela por los hechos relatados, ante autoridad judicial alguna.

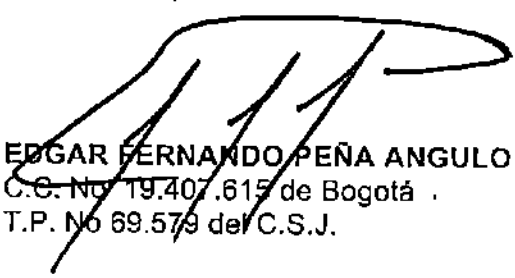
NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente facilito las siguientes direcciones:

La entidad accionada puede ser notificada en la Calle 19 No. 68 A - 18 de esta ciudad, Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho y en mi oficina de abogado situada en la carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401 de esta ciudad, Correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com

Atentamente,


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá .
T.P. No 69.579 del C.S.J.

*Carrera 6 No 14 - 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 - 283 99 66
Celular 313 397 56 31
Bogotá D.C.*



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



24506

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JORGE VERGARA MAYORGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019088943, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4c7dom6o48w4
05/03/2020 - 15:16:31:176



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4c7dom6o48w4



Doctor:
LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Director de Pensiones
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP -

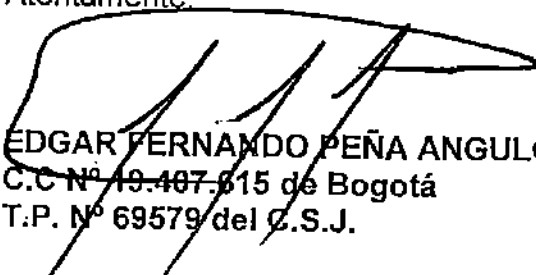
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
RELIQUIDACION PENSIONAL POR NUEVOS FACTORES
SALARIALES
JORGE VERGARA MAYORGA
C.C. 19.088.943 de Bogotá.

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial del (a) señor (a) JORGE VERGARA MAYORGA identificado (a) con cedula de ciudadanía N° Bogotá, por medio del presente escrito me permito solicitar el Cumplimiento de la Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado (09°) Administrativo de Bogotá de fecha (16) de septiembre de 2016 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha (28) de junio de 2019; dentro del presente asunto para lo cual me permito aportar **primera copia autentica con constancia de Ejecutoria** de la citada providencia.

ANEXOS

- 1.- Poder debidamente conferido.
- 2.- Declaración Extraproceso
- 2.- Poder Especial
- 3.- Primera copia Autentica con constancia de Ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia que prestan Merito Ejecutivo.
- 4.- Certificados originales desde el año 1968 hasta el año 1993 expedidos por el Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de supresión de fecha 04 de marzo de 2014.

Atentamente,


EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C N° 19.407.615 de Bogotá
T.P. N° 69579 del C.S.J.



Radicado No. 2019500502835882
Fecha Rad. 12/09/2019 09:32:56
Radicador YUDI JOHANNA GONZALEZ
Folios 64 Anexos 0



Canal de Recepción Presencial
Sede Montevideo
Remite: EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá 4 62 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Carrera 6 No. 14 – 98 Oficina 1401 Pent House
Teléfono 283 95 11 – 283 93 88
Bogota D.C.

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Doctor:

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON

Director de Pensión

UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –

E.

S.

D.

JORGE VERGARA MAYORGA mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesto a Usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO mayor de edad, de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No 19.407.615 de Bogotá y T.P. N° 69579 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, promueva, tramite y lleve hasta su culminación las gestiones tendientes a obtener el cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado 9 Administrativo de Bogotá de fecha 16 de septiembre de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de junio de 2019.

Desde ya mi apoderado queda investido de las facultades contenidas en el Art. 77 del C.G.P. y de manera expresa y especialmente las de presentar la petición correspondiente, solicitar, aportar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir el presente poder y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Dígnese reconocerle personería y tenerlo como mi apoderado en los términos y facultades de este escrito.

Del Señor Subdirector, Cordialmente,

JORGE VERGARA MAYORGA
C.C. N. 19.088.943 de Bogotá

ACEPTO

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69.579 del C.S. J.

FIRMA AUTENTICADA
NOTARIA 36 (Treinta y seis)
del Circuito de Bogotá D.C.

CUARENTA Y SEIS
NOTARIA
Javier Hei

Carrera 6 N° 14 -98 Oficina 1401 Pent House
Teléfonos 283 95 11- 283 93 88
Bogotá D.C.



Libertad y Orden

NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

CARRERA 7 # 12b -27

TELEFONOS 7470208 - 3188481876 - 3182064702



ACTA DE DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 1714

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día 8 de Julio de 2019 al Despacho del Notario Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá, D.C., Compareció: **JORGE VERGARA MAYORGA** mayor de edad, identificado(a) con C.C. **19088943**, de 69 años de edad, de estado civil Casado(a), de ocupación Pensionado(a), domiciliado(a) en esta ciudad, con el objeto de solicitar que se le reciba declaración extraproceso conforme al Decreto 1557 de 1989 para que bajo la gravedad de juramento declare sobre hechos que le atañen.

En tal virtud, se le informó del contenido del Artículo 269 del Código de Procedimiento Penal, por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad y al efecto manifestó:

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he iniciado proceso ejecutivo en contra de la sentencia proferida por el juzgado 9 administrativo de Bogotá de fecha 16 de septiembre de 2016 y confirmada por el tribunal administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de Junio de 2019.

Los datos y en general el contenido de esta declaración extraproceso fue dado y suministrado por el declarante, a quien se le leyó lo escrito y manifestó estar de acuerdo con ello; por lo tanto, sólo el declarante es responsable por lo que ha afirmado, y como consecuencia, la Notaría no devuelve dinero por los errores e inexactitudes en que pueda incurrir el deponente.

Declaración rendida con destino a QUIEN CORRESPONDA para que surta los efectos legales pertinentes.

Para constancia firma.

EL DECLARANTE:

Huella Índice Derecho



JORGE VERGARA MAYORGA
C.C. 19088943

EL NOTARIO 36 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CUALQUIER ALTERACIÓN ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO

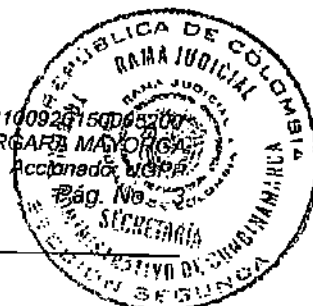
Declaración extrajudicial con autenticación biométrica TARIFA: \$3.100 IVA: \$589 TOTAL: \$3.689

TARIFA: \$13.100 IVA \$2.489 TOTAL: \$15.589 RESOL. 0691 del 24 de Enero 2019

DanielM



Rad. No. 11001333100920150008300
Actor: JORGE VERGARA MAYORCA



seguridad DAS. Afirma que la norma general que regula la pensión de jubilación de los empleados del DAS establece a su vez que el régimen aplicable para estos, es el previsto para los empleados de la administración pública nacional, establecido en el decreto 1848 de 1969 en concordancia con el decreto 1045 de 1978.

Sobre la normatividad aplicable para los funcionarios públicos, que se encuentren en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, manifiesta que es el previsto en la ley 33 de 1985, aclarando que dicha disposición no se aplica a aquellos funcionarios que tengan un régimen especial de pensiones.

Agrega que posteriormente el decreto 898 de 1996, señaló el régimen de transición que se debe aplicar a los funcionarios que por su actividad se consideran de alto riesgo, observa sobre la precitada norma que es taxativa al señalar que a los funcionarios que laboran en actividades de alto riesgo, y que se encontraran vinculados antes del 21 de mayo de 1996, se les debe aplicar la normatividad anterior.

Respecto al factor denominado prima de riesgo para los empleados del DAS, señala que este se encuentra regulado por el decreto 2646 de 1994 y trae como ilustración sobre el tema la sentencia del 07 de Abril de 2011 del Consejo de Estado proferida dentro del radicado No 76001-2331-000-2007-00249-01 (0953 - 2010) M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

Aduce que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP- al momento de proferir el acto administrativo demandado dejó de aplicar lo previsto en el inciso final del artículo 336 de la Constitución Nacional y en los artículos 11 y 36 de la ley 100 de 1993.

Advierte que lo ordenado en la anterior disposición deja claramente establecido que los funcionarios del DAS tienen derecho a que les mantengan las condiciones de favorabilidad previstas en la ley 1933 de 1989, por lo que el accionante tiene derecho a la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, es decir por el período comprendido entre el 01 de Enero al 30 de Diciembre de 1994.

I. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 15 de enero de 2015, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.; mediante auto calendario el 09 de febrero de 2015 se procedió a su admisión como se advierte a folios 46/47 del expediente.

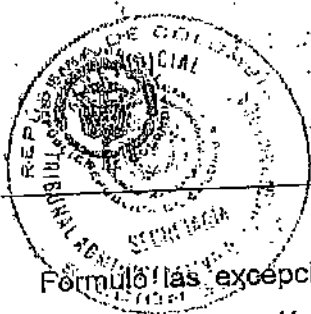
La entidad demandada fue notificada en debida forma, y se le corrió traslado por el término de 30 días¹, para los efectos del artículo 172 del CPACA.

1. Posición de la encartada

El apoderado de la entidad demandada, en escrito visible a folios 81 a 88 del expediente, se opuso a las pretensiones de la demanda y frente a los hechos narrados, manifestó que por ser objeto de reclamación se atenderá a lo probado.

Adujo que el reconocimiento de la pensión del accionante se efectuó bajo los parámetros señalados en la ley 33 de 1985, ley 100 de 1993, decreto 691 de 1994 y decreto 1158 de 1994, por lo tanto, no hay lugar a la reliquidación de la prestación con la inclusión de todos los factores salariales.

¹ El término se corrió según lo previsto en el artículo 172 del CPACA.



Formuló las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión, ausencia de vicios en los actos demandados e imposibilidad de condena en costas y prescripción.

2. Audiencia Inicial y de Pruebas

Previo citación a las partes², el 07 de julio de 2016, se llevó a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia.

Durante el saneamiento del proceso el despacho observó que el accionante omitió pedir la nulidad de la resolución N° 029339 del 25 de septiembre de 2014, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 023935 del 31 de julio de 2014, razón por la cual aludiendo a lo preceptuado por el artículo 163 del CPACA, se señaló que se entiende también demandada la resolución N° 029339 del 15 de septiembre de 2014.

En esa oportunidad se agotaron las etapas previstas en la ley, y se fijó el litigio en los siguientes términos:

"En este proceso se debe establecer si el señor JORGE VERGARA MAYORGA tiene o no derecho a que la entidad accionada- Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social - UGPP, reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la ley 33 de 1985, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo."

En la misma oportunidad, con anuencia de las partes se celebró la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, dentro de la cual se incorporaron al expediente los medios de prueba documentales allegados hasta el momento.

Al estimarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el director del proceso corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, y determinó que una vez transcurrido se procedería a proferir la sentencia de la misma forma.

3. Alegatos de conclusión

La apoderada de la entidad accionada, ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, específicamente en lo que hace alusión a la imposibilidad de liquidar la pensión incluyendo los conceptos reclamados, como quiera que estos no se encuentran taxativamente señalados en el decreto 1158 de 1994.

Agregó que el actor por ser beneficiario del régimen de transición, se le aplica la ley 33 de 1985 tal como lo indica la sentencia SU-230 de 2015, es lo relativo a la edad, monto de cotización y tasa de remplazo.

Concluye afirmando que a las sentencias de unificación de jurisprudencia de la Corte Constitucional se les reconoce estatus legal y procedimental, y deben ser acatadas por

² Auto fechado el 31 de mayo de 2016.



los jueces y las autoridades administrativas, porque de lo contrario se generaría un "choque de trenes" afectando con ello a la sociedad en general.

Por su parte, **el apoderado del actor**, reiteró los hechos narrados en la demanda e hizo un análisis de los medios de prueba allegados al sub lite, con el fin de solicitar que se acceda a las pretensiones del libelo inicial.

Aunado a lo anterior, manifestó que la entidad demandada desconoció los derechos del accionante, al no reliquidar la pensión conforme a lo previsto las leyes que regulan la materia y la Constitución Nacional.

Sobre la aplicación de la sentencia SU230, señaló que no es de recibo su precedente, como que la misma providencia para su liquidación establece el respeto al principio de inescindibilidad de la ley para las pensiones amparadas por el régimen de transición, sobre el particular cita el reciente fallo proferido por el H. Consejo de Estado³

4. Concepto del Ministerio Público

La representante del **Ministerio Público**, conceptuó en esta oportunidad y previa exposición sobre el marco jurídico y jurisprudencial de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial concluyó que en el caso en cuestión, el actor es beneficiario del régimen de transición.

Manifiesta que en consonancia con la normativa vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas por los órganos de cierre de la jurisdicción, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario.

Concluye el concepto rendido con la recomendación de declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Conforme a las observaciones realizadas por el despacho y lo fijado en la audiencia inicial, el presente asunto se contrae a dilucidar si el señor JORGE VERGARA MAYORGA, tiene o no derecho a que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reconozca, reliquide y pague su pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios incluyendo la prima de riesgo, de conformidad con los decretos 1933 de 1989 y 2646 de 1994.

2.- Fundamentos jurídicos para la decisión

2.1.- De la prima de riesgo

La prima de riesgo tuvo su origen con el Decreto 1933 del 28 de agosto de 1989, mediante el cual reglamentó el régimen prestacional de carácter especial para los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en su artículo 4° señaló:

³ Sentencia del 25 de febrero de 2016- M.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve (4683-2013)



"PRIMA DE RIESGO: Los empleados del departamento administrativo de seguridad pertenecientes a las áreas de dirección superior, operativa y los conductores del área administrativa, adscritos a los servicios de escolta, a las unidades de operaciones especiales y a los grupos antiexplosivos, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima de riesgo equivalente al diez por ciento (10%) de su asignación básica. Esta prima no puede percibirse simultáneamente con la de orden público."

Este beneficio, fue igualmente otorgado aquellos funcionarios públicos que prestaban servicios de conducción a los Ministros y Directores de Departamento administrativo, una prima de riesgo en un 20% de su asignación básica mensual, el cual no tendría carácter salarial.

Posteriormente, el Decreto 1137 de 1994 estableció el reconocimiento y pago de la prima especial de riesgo a favor de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en su artículo 1° que establece:

"Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen los cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional y Criminalístico Técnico que no estén asignados a tareas administrativas y los Conductores, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima especial de riesgo equivalente al 30% de su asignación básica mensual.

Esta prima no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con las primas de que tratan los artículos 2,3 y 4 del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994".

Luego, el Decreto 2646 de 1994, estableció la Prima Especial de Riesgo a favor de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, discriminando con exactitud el monto a reconocer dependiendo de las funciones asignadas:

"ARTÍCULO 1: Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 2: Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.

ARTÍCULO 3: Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de las áreas de Dirección Superior y Administrativa no contemplados en los artículos anteriores, tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al quince por ciento (15%) de su asignación básica mensual.

PARÁGRAFO. El Director y el Subdirector del Departamento no tendrán derecho a percibir la prima de que trata el presente Decreto".



Rad. No. 11001333100/20158008200
Actor: JORGE VERGARA MAYORCA
Accion: ACCION DE TUTELA



Así las cosas, la regulación mantuvo vigente la prima especial de riesgo, aunque se realizaron varias modificaciones, pues su otorgamiento se extendió a diversos empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y se establecieron con precisión los porcentajes en los cuales se les concedería dicho incremento.

Adicionalmente, el artículo 4 del decreto 2646 de 1994 dispuso:

"La Prima a que se refiere el presente Decreto no constituye factor salarial y no podrá percibirse simultáneamente con la prima de que trata el artículo 2o del Decreto 1933 de 1989 y el Decreto 132 de 1994."

La norma transcrita es diáfana al señalar que la prima de riesgo devengada por los empleados del DAS, no constituye factor salarial, disposición que resulta concordante con lo previsto en el artículo 18 de decreto 1933 de 1989, como se expondrá más adelante.

2.2- Régimen prestacional de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad - DAS

El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, facultó al Gobierno Nacional para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, de manera que el Presidente de la República suscribió el Decreto No. 1835 de 3 de agosto de 1994, cuyo numeral 1 del artículo 2º dispone:

"ARTICULO 2º. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

1. En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS: Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente

(...)"

El artículo 4 del citado decretado estableció un régimen de transición especial para los servidores cobijados por dicho mecanismo, siempre que estuvieren vinculados con anterioridad al 4 de agosto de 1994, señala la norma:

" Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1º del artículo 2º de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Bajo este entendido, los servidores cobijados por dicha norma quedan sometidos al régimen anterior, es decir, el consagrado en lo pertinente por los decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

El decreto 1047 de 1978, por el cual se fija el régimen pensional de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Los empleados públicos que ejerzan por veinte años continuos o discontinuos las funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de



seguridad, y que hayan aprobado el curso de formación en dactiloscopia impartido por el instituto correspondiente de dicho Departamento, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación cualquiera sea su edad.

Artículo 2º. Los empleados públicos que hayan aprobado el curso a que se refiere el artículo anterior y que permanezcan al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad por un término no menor de 16 años continuos en el desempeño de funciones de dactiloscopistas, tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir 50 años de edad, siempre que para esta época fueren funcionarios de ese Departamento.

Por su parte mediante el decreto 1933 de 1989 se expidió el régimen prestacional especial para los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, respecto a la edad, tiempo y monto de pensión. En los artículos 1º y 10º, dispuso:

Artículo 1º. Norma General. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.

Artículo 10. Pensión de Jubilación. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicaran a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad.

Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.

Del recuento normativo, se deduce que gozan del régimen especial o excepcional de pensiones en el DAS, los empleados que cumplan funciones de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente, que hayan sido vinculados a la institución antes del 4 de Agosto de 1994, fecha para la cual entró en vigencia el Decreto 1835 de la misma anualidad, independientemente que realicen o no funciones de dactiloscopistas, habida consideración a que el artículo 4º de dicho decreto determinó que, en general, los detectives en sus distintos grados desempeñan funciones de alto riesgo, razón por la que se hacen merecedores del régimen especial de pensiones que cobijaba a los detectives con funciones de dactiloscopistas, según la previsión del inciso 2º del artículo 10 del Decreto 1933 antes citado.

Respecto a los factores computables para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión reconocida a favor de los empleados del DAS el artículo 18 del decreto 1933 de 1989, dispuso:

"Art. 18. Factores para la liquidación de cesantías y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuviere derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos por antigüedad.
- c) Bonificación por servicios prestados.
- d) La prima de servicios.



Rad. No. 110013330-00020157005200

Acor: JORGE VERGARA MORA



Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, en la cual analizó el régimen de transición y señaló como precedente en materia de ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen de transición, lo dicho por esa misma corporación en la sentencia C-258 de 2013.

La sentencia SU-230 de 2015 se originó a raíz de una acción de tutela interpuesta por un ciudadano contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A, al considerar que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados, toda vez que, al actor le fue liquidada su mesada pensional con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años, y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios, desconociendo que se encontraba en el régimen de transición pensional y por lo tanto, el reconocimiento pensional debía regirse por la ley 33 de 1985.

En la precitada providencia, la H. Corte Constitucional señaló que *"el ingreso base de la liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en el régimen general, las que deben aplicarse para establecer el monto pensional con independencia del régimen al que se pertenezca"*.

Este nuevo criterio interpretativo, fijado por el máximo órgano constitucional, en principio creó incertidumbre frente a la forma en que debían liquidarse las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, no obstante, el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 25 de febrero de 2016, precisó los alcances de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, y aclaró que la primera fue proferida con el propósito de determinar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4° de 1992, que consagra un régimen privilegiado aplicable a los Congresistas y Magistrados de altas cortes, y por lo tanto, el análisis allí efectuado no se hizo extensivo a los regímenes ordinarios que se aplican en virtud del sistema de transición previsto en el estatuto general de seguridad social.

En la sentencia de unificación, el H. Consejo de Estado discurrió así:

"IV. Sobre los alcances de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional"

Sea lo primero anotar que los argumentos de la sentencia C-258 de 2013 giran en torno de un régimen de privilegio, el cual se encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, aplicable al reconocimiento pensional de los altos funcionarios del Estado, ...

En este punto, es dable anotar que la Corte Constitucional no pretendió extender los efectos de su sentencia a cada uno de los regímenes especiales pensionales aplicables a los ex servidores del sector público, que aún se encuentran vigentes por el régimen transición consagrado en la Ley 100 de 1993, de una parte porque tales regímenes tienen una justificación y una racionalidad que debe ser examinada al momento de decidir el derecho pensional reclamado, y de otra porque este argumento no fue estudiado por la Corte Constitucional en la C-258 de 2013.

Ahora bien, uno de los argumentos que se consignaron en la sentencia C-258 de 2013 al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, considerada como una legislación de privilegio con respecto a la generalidad de las pensiones de los colombianos, fue el relacionado con la aplicación "ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo" señalándose respecto de ese régimen, que "el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se



aprecia del artículo 36". La Sala considera que este argumento no se puede interpretar por fuera del contexto de la sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, ni se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios; ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

Aunado a lo anterior, y como ya se expuso en esta providencia, las interpretaciones del Consejo de Estado han sido uniformes desde hace 20 años respecto al concepto de "monto", entendiéndose que "monto" e "ingreso base de liquidación" conforman una unidad conceptual, por lo que no puede generarse una fusión de regímenes al escindir el monto del ingreso base de liquidación, determinándose el monto con la normatividad aplicable antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el ingreso base con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De otra lado debe anotarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 expuso en relación con el privilegio no justificado del régimen especial de los congresistas que: "...Para estas personas el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultra activa de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicio o cotizaciones y tasa de remplazo. El ingreso base de liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad..." (negrilla fuera del texto original)

(...)

V. Sobre los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional

(...). A continuación procede la Sala de la Sección Segunda del Consejo de Estado a fijar su posición con respecto a la referida sentencia de la Corte Constitucional.

Tal como lo destaca la sentencia de la Corte Constitucional, la controversia interpretativa específica estriba en la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual al referirse a que las pensiones del régimen de transición deben reconocerse respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior que corresponda al afiliado. Además, el inciso tercero del referido artículo 36 de la Ley 100, dispuso un ingreso base de liquidación de las pensiones de transición, con lo cual el alcance de la expresión "monto" ha originado la importante controversia que ahora mismo se analiza. En esta sentencia SU-230 de 2015, la Corte Constitucional señala que "existe una línea jurisprudencial consolidada de las salas de revisión de tutelas...cuya ratio decidendi precisa que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición", y enumera un importante número de sentencias de tutela y de constitucionalidad de esa Corte donde se ha sostenido esa postura; que ha sido la misma que invariablemente ha sostenido el Consejo de Estado respecto de la liquidación de estas pensiones, es decir, donde se afirma que el "monto" equivale al porcentaje y al ingreso base, de modo que las pensiones del



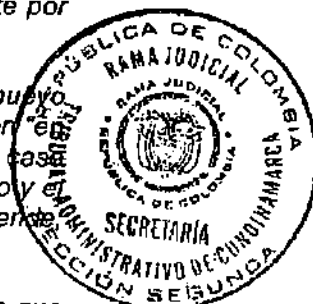
Rad. No. 11001333100920150005200
Actor: JORGE VERGARA MAYORGA
Accionado: UGPP
Pág. No. 15



Rad. No. 11001333100920150005200
Actor: JORGE VERGARA MAYORGA
Accionado: UGPP
Pág. No. 13

régimen de transición se liquidan con el promedio salarial correspondiente por regla general al último año de servicios.

Señala la Corte Constitucional que, pese a lo anterior, debe fijar un nuevo criterio interpretativo, y trae como sustento del mismo que esa Corporación en la sentencia C-258 de 2013 fijó el precedente que debe ser aplicado al caso que se estudia, en cuanto a la interpretación otorgada (sic) sobre el monto y el ingreso base de liquidación en el marco del régimen de transición, y por ende a todos los beneficiarios de regímenes especiales".



En esta oportunidad la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que la sentencia SU-230 de 2015, dado que tuvo como origen una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que casó el fallo recurrido y ordenó liquidar la pensión con el promedio de los últimos 10 años, lo que hizo fue avalar la interpretación que tradicionalmente ha tenido la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, con respecto a las competencias que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que dentro de sus competencias, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los regímenes especiales del sector público en materia pensional, y que a su interior se aplican no uno sino múltiples regímenes normativos especiales de pensiones, en virtud del régimen de transición pensional, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de referirse específicamente a las interpretaciones acerca del monto de las pensiones de transición por parte de esta jurisdicción y las ha considerado ajustadas a la Constitución y a la ley, con excepción de las pensiones del régimen de Congresistas y asimilados al mismo, precisamente en virtud de la sentencia C-258 de 2013.

(...)

Ahora, con la sentencia SU-230 de 2015 se generalizan los criterios de una sentencia cuya motivación se basó en argumentos de desigualdad frente a la generalidad de los afiliados a la seguridad social, y se señala por parte de la Corte Constitucional que la referida sentencia C-258 de 2013 constituye "precedente" para extender la interpretación que allí se dispuso a la generalidad de las pensiones del régimen de transición, siendo que los argumentos de la sentencia de constitucionalidad se limitaban a las formas de la Ley 4ª de 1992 y no a la interpretación de múltiples normas jurídicas en que se ha sustentado la liquidación de las pensiones del régimen de transición de los regímenes especiales del sector público.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso". (Subraya el despacho).



Mediante la resolución N° 12458 del 01 de diciembre de 1994, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE, reconoció a favor del actor una pensión de vejez, en aplicación a la leyes 4 de 1966; 33 de 1985; 62 de 1985 y decretos 81 de 1976; 1848 de 1969; 1045 de 1978; 01 de 1984, condicionada al retiro definitivo del servicio. En esa oportunidad liquidó la prestación con el 75% del promedio del salario promedio devengado en los últimos 12 meses de servicio¹².

El Departamento Administrativo de Seguridad DAS, mediante resolución N° 3405 del 27 de diciembre de 1994 aceptó la renuncia al accionado en el cargo de Detective Especializado 206-14, dependiente de la Dirección General de Investigaciones de la entidad, a partir del 31 de diciembre de 1994. Así se extrae del documento 15 del CD contentivo del expediente administrativo visible a folio 79.

El 21 de mayo de 2014¹³, el demandante presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, petición en la que solicitó la reliquidación pensional por nuevos factores salariales, de conformidad con la ley 1933 de 1989, es decir con el promedio de lo devengado en el último año de servicios.

Dicho requerimiento fue resuelto de mediante la resolución No. RDP 023935 del 31 de julio de 2014¹⁴. En esa oportunidad la entidad reliquidó la prestación con el 75% del promedio del salario devengado entre el 1 de enero de 1994 y el 30 de diciembre de la misma anualidad, incluyendo como factores para la liquidación la asignación básica, la bonificación por servicios, la prima de antigüedad, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, decisión contra la cual el actor interpuso recurso de apelación¹⁵.

El recurso de apelación fue desatado en forma negativa por la Directora de Pensiones de la UGPP, mediante la resolución No. RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014¹⁶, que confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución No. RDP 23935 del 31 de julio de 2014.

A folio 26 del expediente, se aportó constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Tesorería del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS en supresión, de donde se infiere que el actor para el periodo comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 1994, percibió los siguientes emolumentos: asignación básica, incremento de antigüedad, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo.

En el sub-lite, la discusión no gira en torno al régimen pensional que ampara al actor, toda vez que la entidad encartada dio aplicación al régimen especial previsto en los decretos 1047 de 1987 y 1933 de 1989; el asunto en litigio obedece a la no inclusión del emolumento denominado PRIMA DE RIESGO, computable para la liquidación de la pensión reconocida a favor del señor JORGE VERGARA MAYORGA, en su calidad de ex detective especializado al servicio del DAS.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado, en especial la tesis adoptada por la alta corporación en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto

¹² Folios 19/20

¹³ Folios 9/18

¹⁴ Folios 6/8

¹⁵ Folios 13/18

¹⁶ Folios 3/4



Rad. No. 11001333100920130005200
Actor: JORGE VERGARA MAYORGA
Accionado: SIGPP
Pág. No. 17



de 2010 con ponencia del consejero Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, y el 1 de agosto de 2003 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve; el despacho concluye que la entidad demandada desconoció la naturaleza salarial que ostenta la prima de riesgo, omitiendo con ello dar aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en la Carta Superior y alejándose de los reiterados pronunciamientos judiciales existentes en la materia, razón por la cual las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y ausencia de vicios en los actos demandados, serán despachadas desfavorablemente, para acceder así, a la pretensión de nulidad de los actos enjuiciados por el libelista.

Como consecuencia de lo anterior, y a título restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación reconocida al demandante, con el 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 1994, computando además de los factores ya reconocidos, los valores percibidos por concepto de prima de riesgo.

En caso de no haberse realizado oportunamente las cotizaciones sobre el factor reconocido, la entidad demandada descontará los aportes correspondientes con destino al sistema de seguridad pensional, que no cotizó el titular de la pensión, únicamente en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y en forma indexada (actualizados a valor presente).

Las sumas que resulten a favor del demandante deberán ser indexadas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula establecida para tal efecto, por el Honorable Consejo de Estado:

$$R = \frac{\text{Rh índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante, desde el momento en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional comenzando por la primera mesada pensional que se dejó de reliquidar y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

4.- Sobre la prescripción

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 41 del decreto ley 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, es decir, aunque el derecho al reajuste es imprescriptible; este fenómeno opera frente al pago de las diferencias que resulten a favor del actor y que no se hayan solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

Conforme a la norma antes descrita, se establece que el demandante presentó



reclamación el 21 de mayo de 2014, razón por la cual se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de mayo de 2011.

5.- Condena en costas

Teniendo en cuenta que se planteó una discusión de buena fe y que la parte vencida no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, el despacho considera que no hay lugar a condenar en costas en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

CONTESTA: Con el presente
verbalmente, en la forma que se indica

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014, que reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JORGE VERGARA MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.943 de Bogotá, en cuanto reliquidó la prestación sin incluir el factor denominado prima de riesgo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014, suscrita por la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad accionada, respecto del pago de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2011, acorde a lo expresado en la parte considerativa

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión y ausencia de vicios en los actos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor JORGE VERGARA MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.943 de Bogotá, con el 75% del promedio, que se entiende mensual, de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 1994, incluyendo como partidas computables además de los valores ya reconocidos lo correspondiente a la PRIMA DE RIESGO.

La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre el factor que se ordena incluir, en caso de no haberse efectuado la cotización en forma oportuna, en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizada a valor presente.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse con los índices de inflación publicados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, indicada en la parte considerativa de esta sentencia.



Rad. No. 11001333100920150005200
Actor: JORGE VERGARA MAYORGA
Accionado: UGPP
Pág. No.



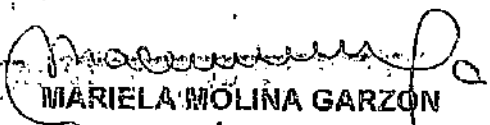
SEPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO: Por la Secretaría expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numeral 2º del C.G.P.

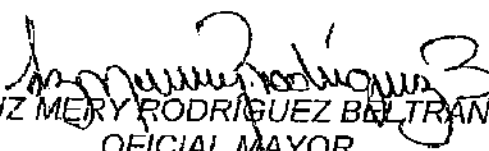
DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar por gastos ordinarios de proceso si lo hubiere, y déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA MOLINA GARZON
Juez

YAMA

La suscrita Oficial Mayor con funciones de Secretaria de la Subsección "E" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que la ejecutoria de la anterior sentencia se encuentra en el fallo de 2ª instancia cuya copia también se adjunta.


LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
OFICIAL MAYOR





ELEMENTOS ENVIADOS:

De: Juzgado 09 Administrativo Bogota

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2016 10:23 AM → 3-001-16

Para: 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'abogados@pabogadosasociados.com'

Asunto: RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP

RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP

EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. -SECCION SEGUNDA – ORALIDAD DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ART 203 INCISO 1 DEL CPACA, PROCEDE A REALIZAR LA NOTIFICACION PERSONAL DEL TEXTO DE LA SENTENCIA, EN EL PROCESO ARRIBA REFERENCIADO.

Angelica Patricia Garnica Rodas
ANGELICA PATRICIA GARNICA RODAS

SECRETARIA

BANDEJA DE ENTRADA:

De: Microsoft Outlook

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2016 10:20 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo Bogota

Asunto: Retransmitido: RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP

De: Microsoft Outlook

Enviado el: lunes, 19 de septiembre de 2016 10:21 AM

Para: Juzgado 09 Administrativo Bogota

Asunto: Retransmitido: RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogados@pabogadosasociados.com (abogados@pabogadosasociados.com)

Asunto: RADICACION Nº 2015-52 NOTIFICACION PERSONAL DE LA SENTENCIA DE FECHA 16-09-2016 -PROCESO ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE JORGE VERGARA MAYORGA CONTRA LA UGPP



sería el señalado en el art. 21 de la misma, que corresponde al promedio de los salarios devengados y efectivamente cotizados en los 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación.

En relación con el Decreto 1933 de 1989 que estableció el régimen prestacional especial para los empleados del DAS, indicó que se debe demostrar si el demandante es destinatario de tal normativa, pues no todos los funcionarios de la entidad en mención son beneficiarios de la misma.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)⁴ el Juzgado Noveno (9.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Precisó que el demandante es beneficiario de los Decretos 1047 de 1987 y 1933 de 1989, que establecieron el régimen prestacional especial para los empleados del DAS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado los días 4 de agosto de 2010 y 1.º de agosto de 2013, concluyó que la entidad demandada desconoció el factor salarial que tiene la prima de riesgo para ser incluida dentro de la pensión de jubilación.

Por lo tanto, declaró la nulidad de las Resoluciones RDP 023935 de 31 de julio de 2014 y RDP 029339 de 25 de septiembre de 2014, y ordenó a la UGPP reliquidar y pagar la pensión de jubilación del demandante en el 75% del promedio de factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, que ocurrió el 31 de diciembre de 1994, incluyendo además de los factores ya reconocidos, la prima de riesgo, con efectos fiscales desde el 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

Seguidamente, ordenó la realización de los descuentos que por concepto de aportes se debían realizar al demandante al momento de efectuar el pago de la prestación, debidamente indexados.

Finalmente, se abstuvo de condenar en costas, ordenó la indexación de la condena y dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. RECURSO DE APELACIÓN

6.1. Parte demandante⁵

La parte demandante interpuso el recurso de apelación parcial, para que el fallo de primera instancia sea revocado, y en su lugar se ordene condenar al pago de intereses a la entidad demandada, en los términos del art. 195 del CPACA.

6.2. Parte demandada⁶

⁴ Fls. 125-134.

⁵ Fls. 136-137.

⁶ Fls. 138-146.

La UGPP interpuso el recurso de apelación para que la sentencia de primera instancia sea revocada y en su lugar se nieguen las súplicas de la demanda, como quiera que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de modo que no era posible ordenar el reajuste pensional con lo devengado en el último año de servicios, adicionalmente, por cuanto tampoco se podía ordenar un reajuste pensional con factores salariales sobre los que no cotizó o aportó para pensión.

La entidad explicó que la Corte Constitucional en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 puntualiza la forma en que debe interpretarse el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que no comprende el ingreso base de liquidación, debiéndose para tal presupuesto acudir a la norma general, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue radicado en esta Corporación el día 9 de noviembre de 2016⁷ y mediante providencia del día 30 de noviembre del mismo año, se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes demandante y demandada.

Posteriormente, mediante auto de 1.º de febrero de 2017⁸ se corrió traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión, así como al Ministerio Público para rindiera el concepto correspondiente.

De este término hizo uso la UGPP reiterando los argumentos expuestos en las anteriores intervenciones, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia⁹.

Igualmente, intervino el apoderado de la parte demandante¹⁰ solicitando se mantenga la decisión de reajustar la pensión del señor Jorge Vergara Mayorga con la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial y reiterando los argumentos del recurso de apelación presentado.

De igual manera, el Ministerio Público¹¹ emitió concepto en la oportunidad otorgada, solicitando que se confirme la sentencia de primera instancia, debido a que la prima de riesgo debía ser incluida en la liquidación de la pensión otorgada al demandante, pues ingresó al DAS con antelación al 3 de agosto de 1994, habiendo cumplido con las condiciones establecidas en el Decreto 1835 de 1994 para ser acreedor a la prestación de los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989.

8. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver los recursos de apelación presentados por las partes, tal como lo establece el artículo 153 del CPACA, en concordancia con el artículo 328 del CGP.

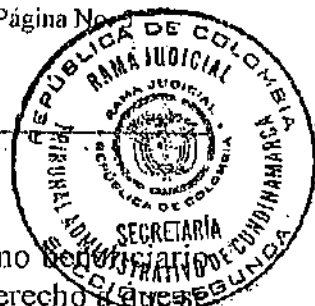
⁷ Fs. 157.

⁸ Fs. 164.

⁹ Fls. 167-169.

¹⁰ Fls. 171-174.

¹¹ Fls. 175-179.



8.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Sala determinar si, el señor Jorge Vergara Mayorga como beneficiario del régimen de transición del artículo 4.º del Decreto 1835 de 1994, tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, en cuantía del 75% del promedio de factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior al 31 de diciembre de 1994, fecha de retiro del servicio, incluyendo además de los factores de salario ya reconocidos, la prima de riesgo devengada?

8.3. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

8.3.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Considera que debe reajustarse la pensión de jubilación, con la inclusión, además de lo ya ordenado, de la prima de riesgo teniendo en cuenta la jurisprudencia de unificación que se ha proferido reconociendo tal factor dentro de la pensión de los servidores que laboraron en el DAS, entre otros cargos, en el de detective.

8.3.2. TESIS DE LA UGPP

Considera que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, como quiera que el ingreso base de liquidación no fue un aspecto sujeto al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia SU - 230 de 2015, por lo que debe acudirse a la norma general, en concordancia con el Decreto 1158 de 1994.

8.3.3. TESIS DEL JUZGADO DE INSTANCIA

Accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, como quiera que el demandante es beneficiario del régimen pensional previsto en los Decretos 1047 de 1987 y 1933 de 1989, que estableció el régimen prestacional especial para los empleados del DAS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado los días 4 de agosto de 2010 y 1.º de agosto de 2013, concluyó que la entidad demandada desconoció el factor salarial que tiene la prima de riesgo para ser incluida dentro de la pensión de jubilación.

En consecuencia, consideró que la pensión de jubilación del demandante debe ser liquidada con el 75% del promedio de factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los factores ya reconocidos, la prima de riesgo, con efectos fiscales desde el 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

8.3.4. TESIS DE LA SALA

La Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia, por las siguientes razones: en primer lugar, por cuanto al demandante le es aplicable la Ley 860 de 2003, que en el art. 2.º consagró el régimen de pensiones para el personal del DAS que desempeñara cargos con exposición a alto riesgo, es decir, esta norma dispuso que la prima de riesgo tendría efectos pensionales.

Igualmente, al demandante le es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 1.º de agosto de 2013¹², que dispuso que la prima de riesgo debe ser incluida como factor salarial en las pensiones de jubilación de los empleados del DAS, siempre que se cumplan las condiciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

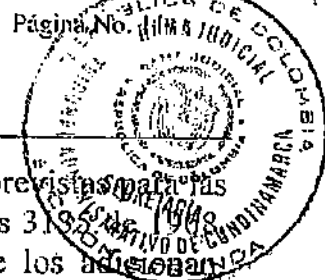
Lo anterior, en la medida que el demandante se encontraba vinculado al DAS con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994; el cargo desempeñado fue de Detective Especializado 206-14; se encontraba pensionado de conformidad con el régimen especial del DAS, contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, pues así se señaló en las Resoluciones 02141 de 31 de julio de 1997 y RDP 023935 de 31 de julio de 2014, en virtud de las cuales reajustó la prestación, y devengó la prima de riesgo en el último año de servicios, concretamente entre los meses de junio a diciembre de 1994. De manera que, en la pensión de jubilación del actor debe incluirse la prima de riesgo como factor salarial para liquidarla.

En tercer lugar, frente a los intereses moratorios pretendidos por la parte actora, toda vez que, el fallo apelado ordenó en el ordinal 8.º, que la UGPP debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y el inciso tercero de dicha norma señala que, "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código".

9. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES PROBADOS

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El señor Jorge Vergara Mayorga nació el 26 de julio de 1949.	Documentales: - Copia de la cédula de ciudadanía (fl. 27).
2. El demandante laboró al servicio del DAS- extinto, a partir del 14 de septiembre de 1968 hasta el 31 de diciembre de 1994, ocupando como último cargo el de Detective Especializado 206-14, esto es, por espacio de 26 años, 3 meses y 17 días, con una interrupción de 20 días.	Documentales: - Certificado de la Subdirectora de Talento Humano del DAS Liquidado (Fls. 24). - Los días de interrupción se extraen de la Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014 (fls. 6-7).
3. A través de la Resolución No. 12458 de 1.º de diciembre de 1994, Cajanal reconoció al accionante la pensión de jubilación aplicando las Leyes 33 y 62 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio de factores salariales percibidos en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, efectiva a partir del 1.º de septiembre de 1994, pero condicionada al retiro definitivo del servicio. En este acto sostuvo que el actor cumplió el estatus de pensionado el 1.º de julio de 1993, al cumplir 20 años de servicios.	Documental: - Copia de la Resolución No. 12458 de 1994 (fls. 19-20).
4. Posteriormente, con la Resolución 013475 de 29 de octubre de 1996, Cajanal resolvió negativamente una solicitud de reliquidación de pensión elevada por el actor.	Documental: - Se extrae de la Resolución No. 02141 de 1997 (fl. 21).

¹² C.E., Sec. Segunda, Sent. 44001233100020080015001, ago. 1/2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1948, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3o. y en los que los han modificado, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece.”

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 4 de mayo de 2017¹³ indicó que en estos casos se debe aplicar la norma vigente para el momento que el empleado que desempeña funciones de alto riesgo en el DAS, cumple el estatus pensional.

En este sentido, se observa que el demandante ingresó a laborar al DAS el 14 de septiembre de 1968¹⁴ y la UGPP señala en la Resolución 023935 de 31 de julio de 2014, acto acusado, que cumplió 20 años de servicios el 3 de octubre de 1988¹⁵.

Por lo tanto, se observa que en el año 1988 la norma vigente para la administración pública de orden nacional era la Ley 33 de 1985, lo que permite concluir que el monto de la pensión del actor como detective del DAS es “equivalente al 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, para lo cual han de tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989.”¹⁶

Aclarado lo anterior, es preciso abordar lo relativo a la inclusión de la prima de riesgo en la pensión de jubilación del demandante.

10.2 Prima de riesgo como factor de la pensión de jubilación

La Ley 860 de 2003, consagró en el art. 2.º el régimen de pensiones para el personal del DAS que desempeñara cargos con exposición a alto riesgo, los cuales se encuentran puntualmente señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2646 de 1994, estando entre ellos los detectives en las diferentes categorías de especializado, profesional y agente.

El párrafo 4.º del artículo en mención, señaló que: “El ingreso base de cotización para los servidores públicos a que se refiere este artículo, estará constituido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo a la que se refieren los artículos 1o y 2o del Decreto 2646 de 1994. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización se incrementará al cincuenta por ciento (50%) a partir del 31 de diciembre del 2007.” Es decir, esta norma dispuso que la prima de riesgo tendría efectos pensionales.

Ahora bien, tal prestación ha sido analizada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, decidiendo en sentencia de unificación de 1.º de agosto de 2013¹⁷, que se debía inaplicar por inconstitucional el artículo 4.º del Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, en virtud del cual se estableció la prima especial de riesgo para los empleados del DAS, sin carácter salarial, pues en consideración de la corporación al aplicar la norma en su manera original se vulnerarían los derechos a la igualdad frente a los casos en los que se “ha considerado que la prima especial de riesgo si tiene el carácter de factor salarial, constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional.”

¹³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-06417-01, may. 4/2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ Fl. 26.

¹⁵ Fl. 6 vto.

¹⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-06417-01, may. 4/2017, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 20080015001, ago. 1/2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

La sentencia señaló lo siguiente:

Es precisamente este último principio, la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban. (...)

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

Esta posición ha sido la asumida en los pronunciamientos del Consejo de Estado, entre otros, en la sentencia de 4 de mayo de 2017¹⁸, en la que señaló que, “Respecto de la prima de riesgo, considera la Sala que también ha de ser incluida en la liquidación pensional del demandante, en virtud de lo previsto por los artículos 1º del Decreto 1933 de 1989¹⁹ y 73 del Decreto 1848 de 1969,²⁰ así como por lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación (...)”

Incluso, se ha pronunciado al respecto en sede de tutela, como se observa en sentencia de 3 de mayo de 2018²¹, en donde la corporación de cierre de esta jurisdicción ordenó el reconocimiento de este factor dentro de la pensión de un ex servidor del DAS, indicando que:

“(...) la sentencia de unificación de esta Sección, que ya se había proferido cuando el Tribunal decidió el asunto, dispone que la prima de riesgo si es un factor salarial a efectos de calcular el índice base de liquidación de la pensión de jubilación de los empleados del DAS, para lo cual el interesado debe cumplir con dos requisitos (i) estar pensionado de acuerdo con el régimen especial de los empleados del DAS y (ii) devengar la prima de riesgo durante el último año de servicios de manera habitual y periódica.”

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2017²², señaló cuáles debían ser los alcances de la sentencia de unificación, indicando lo siguiente:

¹⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 25000-23-42-000-2013-06417-01, may. 4/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ «Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece». (Se destaca).

²⁰ Artículo 73º. Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidas en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin.

²¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2018-00860-00, may. 3/2018. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

²² C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00403-00(1287-14); 2014-00652-00(2040-14); 2014-00690-00(2137-14); 2014-00695-00(2142-14); 2014-00705-00(2182-14); 20140072500(2259-014); 2014-00734-00(2279-14); 2014-00790-

PEÑA ANGULO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.



ASUNTO: PODER

JORGE VERGARA MAYORGA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.088.943 de Bogotá, por intermedio del presente escrito manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al Doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO**, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de Ciudadanía No 19.407.615 de Bogotá y con T.P. No 69579 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP - representada por la Doctora **LUZ ADRIANA SANCHEZ MATEUS** en su condición de Gerente General o por quien haga sus veces establecimiento público adscrito al Ministerio de Seguridad Social, contra la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014 y la resolución RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014.

Mi apoderado queda facultado para, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y demás facultades previstas en el artículo 77 del C.G.P.

Del Señor Juez,

JORGE VERGARA MAYORGA
C.C. N° 19.088.943 de Bogotá.

ACEPTO

EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO
C.C. No 19.407.615 de Bogotá
T.P. No 69579 del C.S. J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

En la Ciudad de Bogotá, D.C. a 22 de octubre de 2014

Compareció ante la Notaría Primera del Circuito de Bogotá

Quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía

Número: 19088943

expedida en

y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El declarante,

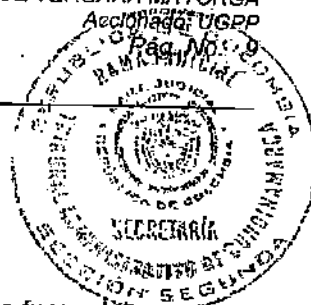
El Notario Primero

NOTARIA PRIMERA

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

003 1069985

Carrera 6 No 14 - 98 oficina 1401 Pent House
Teléfono No 283 95 11 - 283 93 88
Bogotá D.C.



- e) El subsidio de alimentación.
- f) El auxilio de transporte.
- g) La prima de navidad.
- h) Los gastos de representación.
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión. Dentro o fuera del país. Cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicios.
- j) Prima de vacaciones.

(...)"

Como se advierte el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, al señalar los factores salariales que deben incluirse en la liquidación de las prestaciones de los empleados del DAS, tales como primas de navidad y vacaciones, auxilio de cesantía y la pensión de jubilación, no incluyó la prima de riesgo.

No obstante, que el artículo 4º del decreto 2646 de 1994, señaló que la prima de riesgo no constituye factor salarial para ningún efecto legal, y que el artículo 18 del decreto 1933 de 1989 la excluyó como emolumento computable para efectos de establecer la base de liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del DAS, por vía jurisprudencial se ha llegado a una conclusión diferente, como se pasa a analizar.

En principio el Consejo de Estado⁴, señaló que por expresa disposición legal la prima especial de riesgo, no constituía factor salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales de los empleados del DAS, habida cuenta a que así lo señalaron las normas que la crearon y además teniendo en cuenta que ese ingreso no se encontraba en la lista del artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, como uno de los conceptos computables para efectos de liquidar las prestaciones de este grupo de empleados.

Dicha postura más adelante fue replanteada por la Alta Corporación, en providencia del 10 de noviembre de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁵, en la que se consideró que la normatividad que regula los factores salariales a favor de aquellos empleados al servicios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), debía aplicarse imprimiendo un alcance diferente al que se venía atribuyendo, de carácter más interpretativo y favorable al trabajador, que permita señalar que la prima especial de riesgo, por ellos percibida durante su vinculación al DAS, ostenta naturaleza salarial, en razón a que su pago está dirigido a retribuir directamente los servicios prestados.

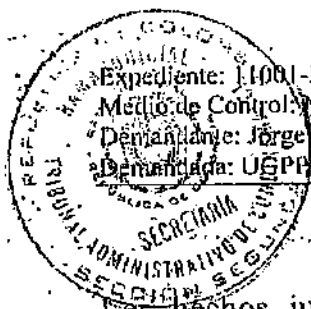
En la misma providencia se consideró, que la prima especial de riesgo fue creada en beneficio de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, entre ellos quienes desempeñaban el cargo de Detective, teniendo en cuenta que con el ejercicio de sus funciones diarias se encontraban expuestos a peligros, por lo anterior la entidad pagó dicho emolumento en forma habitual y periódica y como una contraprestación directa de su servicio, razón por la cual, se desdibuja el carácter original de la citada prima para revestirla como un pago con evidente naturaleza salarial.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado ratificó la anterior posición, y mediante la sentencia de unificación calendada el 1º de agosto de 2013, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve⁶, señaló que la prima de riesgo ostenta naturaleza salarial, y

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B del 4 de agosto de 2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila

⁵ Sentencia del 10 de noviembre de 2010, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado 25000-23-25-000-2005-00052-01, radicado interno (0568-08).

⁶ Sentencia del 1 de agosto de 2013, Consejo de Estado - Sección Segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicado 2013-44001-23-31-000-2008-000150-01, radicado interno (0070-11).



Expediente: 11001-33-35-009-2015-00052-01

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jorge Vergara Mayorga

Demandada: UGPP

Página No. 2

3. HECHOS

Los hechos jurídicamente relevantes relacionados por la parte demandante son los siguientes²:

3.1. El demandante laboró como Detective Especializado al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad Nacional – DAS, desde el 14 de septiembre de 1968 hasta el 30 de diciembre de 1994, para un total de 26 años 3 meses y 17 días de servicios.

3.2. Mediante la Resolución No. 12458 de 1.º de diciembre de 1994 CAJANAL reconoció la pensión de jubilación al demandante, en cuantía de \$314.993,07, efectiva a partir del 1.º de septiembre de 1994, aunque condicionada al retiro definitivo del servicio.

3.3. El demandante cumplió el estatus de pensionado el 1.º de julio de 1993.

3.4. El 21 de mayo de 2014 el demandante presentó derecho de petición a CAJANAL, solicitando el reajuste de la pensión y como consecuencia de ello, se diera aplicación al Decreto 1913 de 1989, art. 1.º, en concordancia con el inciso 6.º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, reconociendo además de los factores de salario ya reconocidos, los denominados: la prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, prima de riesgo, prima de navidad y bonificación por servicios, devengados en el último año de servicios.

3.5. A través de la Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014, se ordenó el reajuste de la prestación del demandante, en cuantía de \$429.537, efectiva a partir del 1.º de enero de 1995, con efectos fiscales desde el 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal, sin incluir como factor salarial la prima de riesgo, devengada en el último año de servicios.

3.6. Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el 14 de agosto de 2014, el cual fue desatado a través de Resolución RDP 029339 de 25 de septiembre de 2014, confirmando el acto administrativo anterior.

3.7. La prima de riesgo fue devengada de manera periódica y regular por el demandante durante toda su vida laboral, en especial, en el último año de servicios.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La UGPP contestó oportunamente la demanda³ a través de escrito en el que se opuso a las pretensiones y se refirió a los hechos de la misma.

Como argumentos de defensa señaló que la pensión de jubilación del demandante se reconoció conforme a derecho, y que no hay lugar a reliquidar la prestación pretendida, porque se debe aplicar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 art. 36, que refiere a los beneficios de tiempo, monto y edad de la norma anterior al régimen general; aunque con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, dado que, al entrar en vigencia, tenía 40 años de edad y cumplió el estatus de pensionado el 6 de junio de 2003.

Señala que el ingreso base de liquidación de estas pensiones no fue sujeto a transición, por lo que de conformidad con el inciso 3.º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, a quienes les faltaren más de 10 años para pensionarse a la entrada en vigencia de dicha norma, el IBL

² Ps. 29

³ Fs. 81-88

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00052-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Vergara Mayorga
Demandada: UGPP



Expediente: 11001-33-35-009-2015-00052-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Vergara Mayorga
Demandada: UGPP

Página No.



5. Frente a la decisión anterior el actor presentó recurso de apelación, el cual fue desatado con la Resolución 02141 de 31 de julio de 1997, que revocó el acto impugnado y en su lugar, ordenó el reajuste de la pensión. Para lo anterior, tuvo en cuenta el régimen pensional establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, especial para funcionarios del DAS; mantuvo la prestación en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, aunque incluyó los factores de prima de vacaciones y la prima de servicios, con efectos a partir del 1.º de enero de 1995. Sostuvo igualmente que el actor cumplió el estatus de pensionado el 1.º de julio de 1993, al cumplir 20 años de servicios.	Documentales: - Copia de la Resolución No. 1997 (fls. 21-23).
6. A través de la Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014 la UGPP dio contestación a una petición elevada el 21 de mayo de 2014 por el demandante, disponiendo la reliquidación de la pensión con el tiempo total de servicios prestados por el señor Jorge Vergara Mayorga, esto es, el comprendido entre el 14 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1994, señalando por tal razón que el estatus de pensionado lo adquirió el 3 de octubre de 1988 y que la prestación era en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (1.º de enero a 31 de diciembre de 1994). En lo restante mantuvo la prestación como venía reconocida y negó la inclusión de la prima de riesgo, pues este factor no estaba enlistado en el Decreto 1933 de 1989.	Documental: - Copia de la Resolución RDP 023935 de 2014 (fls. 6-7)
7. La parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, siendo resuelto a través de la Resolución RDP 029339 de 25 de septiembre de 2014, confirmándola en todas sus partes.	Documental: - Copia de la Resolución RDP 029339 de 2014 (fls. 3-4)

10. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

10.1 Régimen pensional en el DAS- Extinto

A través de Decreto 1047 de 7 de junio de 1978 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 5 de 1978, estableció "el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad."

Fue así como en el artículo 1.º señaló que los empleados públicos que ejercieran por "veinte años continuos o discontinuos las funciones de las dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad," tendrían derecho a gozar de la pensión de jubilación sin importar la edad.

Seguidamente, el art. 3.º indicó, qué se entendía por dactiloscopista, señalando que es "el empleado público que en forma permanente y continua, recoge, analiza, interpreta, confronta y clasifica huellas digitales con fines investigativos o de identificación, o desarrolla cualesquiera de las diferentes actividades técnicas que deben cumplir los dactiloscopistas en su condición de miembros de la Policía Judicial y comb auxiliares de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos."

Expediente: 11001-33-35-009-2015-00052-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Vergara Mayorga
Demandada: UGPP

Página No. 14

de diciembre de 1994²⁴. Acorde con lo anterior, la UGPP señaló en la Resolución 023935 de 31 de julio de 2014²⁵, acto acusado, que el demandante cumplió 20 años de servicios el 1 de octubre de 1988, teniendo en cuenta la fecha de ingreso a la entidad y las interrupciones que encontró de algunos días.

En vista de lo anterior, y como esta circunstancia no es objeto de discusión en este asunto, considera la Sala que el actor adquirió el estatus de pensionado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende del Decreto 1835 de 3 de agosto de 1994, en virtud del cual se reglamentaron las actividades de alto riesgo de los servidores públicos y se estableció la pensión especial de vejez.

De este modo, se observa que el régimen anterior al Decreto 1835 de 3 de agosto de 1994 se encuentra en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989 según los cuales, los empleados del DAS adquieren el derecho a la pensión al cumplir 20 años de servicio, sin importar la edad, cuando han ocupado los cargos allí señalados, esto es, Detective Agente, Profesional o Especializado.

Sin embargo, estos decretos no señalaron una regla especial frente al monto de la pensión, de manera que para definir tal aspecto se debe acudir al art. 1.º del Decreto 1933 de 1989, el cual indicó que, "Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tendrán derecho a las prestaciones sociales previstas para las entidades de la administración pública del orden nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º, y en los que los adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a las que este decreto establece."

Así lo ha indicado el Consejo de Estado, pues en sentencia de 4 de mayo de 2017²⁶ señaló que en estos casos se debe aplicar la norma vigente para el momento en que el empleado que desempeña funciones de alto riesgo en el DAS, cumple el estatus pensional.

En este caso, el demandante cumplió los 20 años de servicios exigidos para la pensión en el año 1988, momento en el cual las normas vigentes para la administración pública de orden nacional eran el Decreto 3135 de 1968 y la Ley 33 de 1985, lo que permite concluir que el monto de la pensión del actor como detective del DAS, con cualquiera de estas normas, es "equivalente al 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, para lo cual han de tenerse en cuenta los factores enlistados en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989."²⁷

En consecuencia, como a la parte demandante para efectos del ingreso base de liquidación de la prestación pensional le es aplicable la Ley 33 de 1985²⁸, en concordancia con los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, es procedente entrar a verificar las pretensiones tendientes a obtener la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 31 de diciembre de 1993 y el 30 de diciembre de 1994.

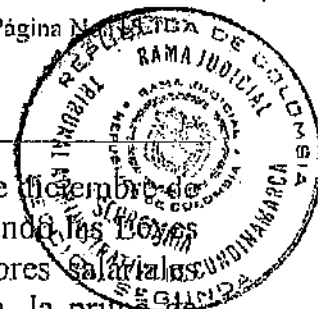
²⁴ Fl. 24.

²⁵ Fl. 6 vto.

²⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-06417-01, may. 4/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-06417-01, may. 4/2017. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

²⁸ En este caso no es procedente aplicar el Decreto 3135 de 1968, por cuanto este solo se mantuvo en vigencia, de la Ley 33 de 1985 en lo atinente a la edad, la que en este caso no se debe tener en cuenta.



En este sentido, se observa que a través de la Resolución No. 12458 de 1.º de diciembre de 1994²⁹, CAJANAL reconoció al accionante la pensión de jubilación aplicando los Decretos 33 y 62 de 1985, en cuantía equivalente al 75% del promedio de factores salariales percibidos en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, efectiva a partir del 1.º de septiembre de 1994, pero condicionada al retiro definitivo del servicio. En este acto la entidad sostuvo que el actor cumplió el estatus de pensionado el 1.º de julio de 1993, al cumplir 20 años de servicios.

Posteriormente, con la Resolución 013475 de 29 de octubre de 1996 Cajanal resolvió negativamente una solicitud de reliquidación de pensión elevada por el demandante. Frente a la decisión anterior, el demandante presentó recurso de apelación siendo desatado con la Resolución 02141 de 31 de julio de 1997³⁰, que revocó el acto impugnado, y en su lugar ordenó el reajuste de la pensión.

Para fundamentar la decisión anterior, la demandada tuvo en cuenta el régimen pensional establecido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, especial para los funcionarios del DAS y mantuvo la prestación en el 75% de lo devengado en el último año de servicios, aunque incluyó los factores de prima de vacaciones y prima de servicios, con efectos a partir del 1.º de enero de 1995. Sostuvo igualmente que el actor cumplió el estatus de pensionado el 1.º de julio de 1993, al cumplir 20 años de servicios.

Posteriormente, a través de la Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014³¹, la UGPP dio contestación a una petición elevada el 21 de mayo de 2014 por el demandante, disponiendo reliquidar la pensión del señor Jorge Vergara Mayorga con el tiempo total de servicios prestados, esto es, el comprendido entre el 14 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1994, toda vez que se allegó una nueva certificación de tiempo de servicios.

En este sentido, corrigió la fecha de estatus de pensionado, señalando que lo adquirió el 3 de octubre de 1988 y que la prestación era en cuantía del 75% de lo devengado en el último año de servicios (1.º de enero a 31 de diciembre de 1994). En lo restante mantuvo la prestación como venía reconocida y negó la inclusión de la prima de riesgo, pues este factor no estaba enlistado en el Decreto 1933 de 1989.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, siendo resuelto a través de la Resolución RDP 029339 de 25 de septiembre de 2014³², confirmando la en todas sus partes.

De lo anterior, se logra extraer que el acto acusado en este asunto, esto es, la Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014, reajustó la pensión de jubilación al actor en la manera que correspondía, es decir, en cuantía del 75% de lo percibido por el demandante en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad, la bonificación por servicios prestados, la prima de antigüedad, la prima de vacaciones y la prima de servicios. Sin embargo, la UGPP no reconoció la prima de riesgo, porque este factor no estaba enlistado en el Decreto 1933 de 1989.

²⁹ Fls. 19-20.

³⁰ Fls. 21-23.

³¹ Fls. 6-7.

³² Fls. 3-4.

Al respecto, basta reiterar que la prima de riesgo ha sido reconocida por el art. 2.º pará. 4.º de la Ley 860 de 2003 como factor de liquidación de la pensión de jubilación del personal del DAS que hubiese desempeñado cargos con exposición a alto riesgo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2646 de 1994, estando entre ellos los detectives en las diferentes categorías de especializado, profesional y agente.

Finalmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 1.º de agosto de 2013³³ dispuso que, “con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo”, se debe entender que “dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que (...) sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer el ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.”

Así las cosas, en consideración a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 7 de diciembre de 2017³⁴, que indicó cuáles debían ser los alcances de la sentencia de unificación, se tiene entonces que para la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial en la pensión de jubilación de ex empleados del DAS, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- i) Haber sido vinculado al servicio del DAS con anterioridad a la vigencia del Decreto 1835 de 1994, y/o estar cobijados por el régimen de transición descrito en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) Haber ejercido los cargos cuyas actividades se considerarán de alto riesgo, tales como detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente conforme al artículo 2.º del Decreto 1835 de 1994;
- iii) Estar pensionados bajo el régimen especial consagrado en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, y
- iv) Haber percibido durante el último año de servicios la prima de riesgo.

De acuerdo con las previsiones legales y jurisprudenciales señaladas, en el expediente se encuentra demostrado que el demandante laboró al servicio del DAS entre el 14 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1994, fecha esta en la que se produjo su retiro de la entidad (fls. 24), es decir, se encontraba vinculado al DAS con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994.

Así mismo, se observa que el cargo desempeñado por el señor Jorge Vergara Mayorga fue de Detective Especializado 206-14 (fls. 24 y 26).

En seguida, se tiene que el demandante se encuentra pensionado de conformidad con el régimen especial del DAS contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, pues así se estableció en las Resoluciones 02141 de 31 de julio de 1997 y RDP.023935 de 31 de julio de 2014, en virtud de las cuales se reajustó la prestación del demandante.

Y finalmente, tal como se observa en la certificación de salarios obrante a folio 26 del plenario, el demandante devengó la prima de riesgo en el último año de servicios, concretamente entre los meses de junio a diciembre de 1994.

³³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 20080015001, ago. 1/2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2014-00403-00(1287-14); 2014-00652-00(2040-14); 2014-00690-00(2137-14); 2014-00695-00(2142-14); 2014-00705-00(2182-14); 2014-0072500(2259-014); 2014-00734-00(2279-14); 2014-00790-00(2470-14); 2014-00799-00(2485-14); 2014-00895-00(2745-14); 2014-01369-00(4537-14); 2014-01426-00(4649-14), dic. 7/2017. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



Por lo tanto, al señor Jorge Vergara Mayorga le es aplicable la norma citada y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 1.º de agosto de 2013³⁵, de manera que en la pensión de jubilación debe incluirse la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

10.4 Intereses moratorios en la ley 1437 de 2011

Finalmente, se observa que la parte actora impugnó la sentencia proferida por el Juzgado 9.º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que en su consideración no ordenó el pago de los intereses moratorios sobre las sumas por las cuales se condenó a la UGPP en este asunto.

Al respecto, se observa que la sentencia en el ordinal octavo (8.º) de la parte resolutive (fl. 134), dispuso que la UGPP debía dar cumplimiento al fallo en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

Por su parte, el artículo 192 del CPACA prescribe lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Es decir, la sentencia apelada sí ordenó lo correspondiente a intereses moratorios, lo cual guarda armonía con el inciso tercero del art. 192 del CPACA transcrito, de manera que no le asiste razón a la parte demandante en el recurso de apelación interpuesto, por lo que el fallo se confirmará en este aspecto.

11. CONCLUSIONES

Se confirmará la decisión de primera instancia, habida consideración que al demandante le es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 1.º de agosto de 2013³⁶, que dispone que la prima de riesgo debe ser incluida como factor salarial en las pensiones de jubilación de los empleados del DAS, siempre que se cumplan las condiciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado

Lo anterior, en la medida que el demandante se encontraba vinculado al DAS con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994. El cargo desempeñado fue de Detective Especializado 206-14; se encontraba pensionado de conformidad con el régimen especial del DAS, contenido en los Decretos 1047 de 1978 y 1933 de 1989, pues así se señaló en las Resoluciones 02141 de 31 de julio de 1997 y Resolución RDP 023935 de 31 de julio de 2014, en virtud de las cuales se reajustó su prestación, y devengó la prima de riesgo en el último año de servicios, concretamente entre los meses de junio a diciembre de 1994.

³⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 20080015001, ago. 1/2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 20080015001, ago. 1/2013. M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: .postmaster@defensajuridica.gov.co
Para: Orfeo
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 3:25 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orfeo (agencia@defensajuridica.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEN...



Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Microsoft Outlook
Para: abogados@pabogadosasociados.com
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 3:26 p. m.
unto: Retransmitido: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

abogados@pabogadosasociados.com (abogados@pabogadosasociados.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052.



NOTIFICACIÓN
PERSONAL SEM...



Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>
Para: Secretaria Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Enviado el: jueves, 04 de julio de 2019 3:28 p. m.
Asunto: Read: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052

Your message

To:
Subject: Read: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052
Sent: Thursday, July 4, 2019 8:27:46 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik
was read on Thursday, July 4, 2019 8:27:44 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Efrén González Rodríguez <egonzalez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 05 de julio de 2019 9:09 a. m.
Para: Secretaría Sección 02 Subsección 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

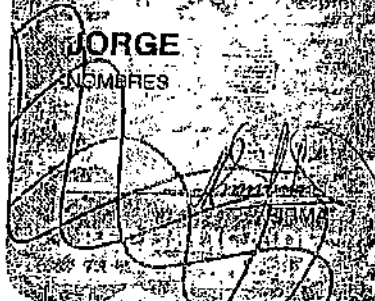
Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca

De: Efren Gonzalez Rodriguez <egonzalez@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 05 de julio de 2019 9:09 a. m.
Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca
Asunto: Leído: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052
Datos adjuntos: Leído: NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA 2015-052

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
19.088.943
NOMBRE
VERGARA MAYORGA
APELLIDOS
JORGE
NOMBRES



INDICE DERECHO

FECHA DE EMISION 26 JUL 1949
PURIFICACION
TOLIMAY
LUGAR DE EMISION
1-65
ESTADISTICA
11-ENE-1941 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EMISION
ESTADO CIVIL
NACIONAL
FOLIO LOPEZ



A-1500113-45152671-M-0019088943-20061212-00454043450-02-214307236

Por la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de Vejez de VERGARA MAYORGA JORGE

en la misma no se incluyó el factor denominado prima de riesgo toda vez que el Decreto 1933 de 1989 no menciona que el mismo se tenga en cuenta para liquidar las pensiones.

Es necesario aclararle al petitionerario que se le aplicaron efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011 de conformidad con lo consagrado en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece:

"ART. 102: Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 8 de 1994, y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleador oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

Que teniendo en cuenta que la petitioneraria elevo solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, el día 21 de mayo de 2014 se procedió a aplicar efectos fiscales por prescripción trienal a partir del 21 de mayo de 2011 contando tres años hacia atrás desde la presentación de la solicitud de fecha 21 de mayo de 2014.

Reconocer y personaría al(a) Doctor(a) PENA ANGULO EDGAR FERNANDO, identificado(a) con CC número 19,407,615 y con T.P. NO. 69579 del Consejo Superior de la Judicatura.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de Resolución No 3405 del 27 de diciembre de 1994, a partir del 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Son disposiciones aplicables: Decreto 1047 de 1978, Decreto 1933 de 1989 y CCA.

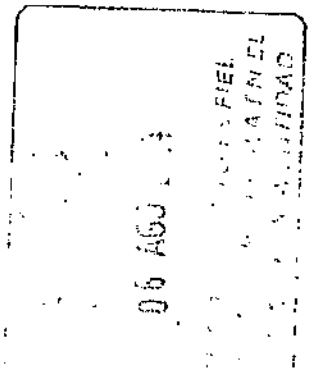
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de JUBILACION a favor del (a) señor (a) VERGARA MAYORGA JORGE, ya identificado (a), en cuantía de \$429,537 (CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 12458 del 1 de diciembre de 1994 Resolución No 2141 del 01 de julio de 1997 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:



RDP 023935
31 JUL 2014

RESOLUCION N°

Página 4 de 4

RADICADO N° SOP201400025413

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia
de Vejez de VERGARA MAYORGA JORGE

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9447	\$429.537.000

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL - DAS, OSCAR VILLARRAGA DIRECCION PENSIONAL, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese a Doctor (a) PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

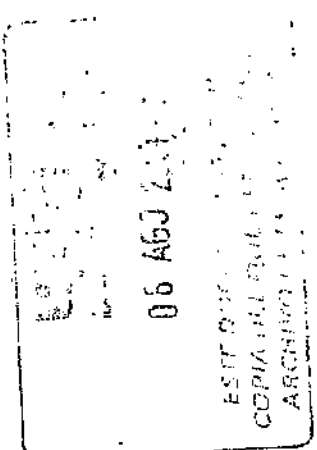
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Clara Jareth Silva Villamil
CLARA JARETH SILVA VILLAMIL

SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

FOR-ESP-132-501,3



7

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 08/08/2014

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 19407615 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP023935 del 31 de julio de 2014, Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de JUBILACION.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, y se le informó que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

☐ Interpone Recurso ☐ Renuncia a Términos

Firma Notificado: _____

CC N°: 19407615 de BOGOTA D.C. T.P. N°: 69579

Notificador: _____

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

V.º B.º Asesor: _____

Nombre del Asesor: CIELO ASTRID VERGEL SANCHEZ
CC N°: 1101683872 de SOCORRO

Nombre Causante: JORGE VERGARA MAYORGA
CC N°: 19088943 de BOGOTA D.C
SOLICITUD N°: SOP201400025413

Unidad de Gestión
Pensional y Parafiscales
ugpp



Radicado No 2014-514-230832-2

Hacer lo correcto
genera bienestar

Fecha Rad: 08/08/2014 08:01:48

Radicador CAVERGEL Fotos 1 FOLIO

Dest. FRONT DIGITALIZACIÓN DP

Remitenle CIU JORGE VERGARA MAYORGA

Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11

Centro de Atención al Ciudadano

Cll 19066A-18 Tel: 4928090 Bogotá D.C. - 018000423423

Sistema de Gestión - OrfeoGpI

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

Bogotá D.C., 05/03/2020

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO identificado con CEDULA CIUDADANIA N° 19407615 expedida en BOGOTA D.C., en calidad de APODERADO de la Resolución N° RDP005766 del 28 de febrero de 2020, por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____

CC N°: 19407615 de BOGOTÁ D.C. T.P. N°: 69579

Notificador: _____

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO

DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

V.º B.º Asesor: _____

Nombre del Asesor: JHOJAN DAVID FIGUEROA SIERRA

CC N°: 7574520 de VALLEDUPAR

Nombre Causante: JORGE VERGARA MAYORGA

CC N°: 19088943 de BOGOTÁ

SOLICITUD N°: SOP201901021576



Radicado No. 2020500500663832

Fecha Rad: 05/03/2020 08:06:52

Radicator: JHOJAN DAVID FIGUEROA

Folios: 1; Anexos: 0



Canal de Recepción: Presencial

Sede: Montevideo

Remite: EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO

Oficina de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 69A-18 Bogotá

Línea Fije en Bogotá: 4 92 60 90

Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

RADICADO No. SOP201901021576

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante SOP201901021576 se otorgará la reliquidación y pago de una pensión de JUBILACION al señor (a) VERGARA MAYORGA JORGE, Identificado (a) con CC No. 19,088,943 de BOGOTÁ, en cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E, teniendo en cuenta la completitud documental de fecha 23 de julio de 2019 con radicado No. 2019800102284512, remitido por la Coordinación de Defensa Judicial.

HISTORICO DE RESOLUCIONES

Que para el caso en mención se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
12458	01/12/1994	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	CAJANAL RECONOCE Y CONDICIONA A RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO OFICIAL	314993.07	01/09/1994	
13745	29/10/1996	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
2141	31/07/1997	PENSIÓN DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	REVOCA Y RELIQUIDA	326495.50	01/01/1995	
RDP 23935	31/07/2014	PENSIÓN DE VEJEZ	ORDINARIA	ESTA ENTIDAD RELIQUIDA	429537.00	01/01/1995	21/05/2011
RDP 29339	25/09/2014	PENSIÓN DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA LA ANTERIOR DECISIÓN	0.00		

La Subdirección de Defensa Judicial, mediante memorando radicado bajo el No 2019800102284512 del 29 de julio de 2019, allega copia de las decisiones abajo transcritas para su cumplimiento.

Con escrito radicado bajo el No 2019500502835982 del 12 de septiembre de 2019, el apoderado del causante solicita el cumplimiento a la orden transcrita líneas abajo.

El Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, en sentencia del 18 de septiembre de 2016, dispuso:

(...) 4.-Sobre la prescripción

RDP 005766
28 FEB 2020

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201901021576

Página 2 de 7
Fecha

Por la cual se relliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

05 MAR 2020

De conformidad con lo preceptuado en en los artículos 41 del decreto ley 3135 de 1968 y 192 del decreto 1848 de 1969, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, es decir, aunque el derecho al reajuste es imprescriptible, este fenómeno opera frente al pago de las diferencias que resulten a favor del actor y que no se hayan solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al fomento en que se presente la reclamación del derecho.

Conforme a la norma antes descrita, se establece que el demandante presentó reclamación el 21 de mayo de 2014, razón por la cual se encuentran prescritas las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 21 de mayo de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014 que reliquidó la pensión de vejez a favor del señor JORGE VERGARA MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.943 de Bogotá, en cuanto reliquidó la prestación sin incluir el factor denominado prima de riesgo.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014, suscrita por la Directora de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el cual se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución RDP 023935 del 31 de julio de 2014.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA -PRESCRIPCIÓN formulada por la entidad accionada, respecto del pago de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2011, acorde a lo expresado en la parte considerativa

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión y ausencia de vicios en los actos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la cual es titular el señor JORGE VERGARA MAYORGA identificado con cédula de ciudadanía No 19.088.943 de Bogotá, con el 75 % del promedio que se entiende mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, comprendido entre el 01 de enero al 30 de diciembre de 1994, incluyendo como partidas computables además de los valores ya reconocidos lo correspondiente a la PRIMA DE RIESGO.

La entidad demandada descontará los aportes al sistema de seguridad pensional, sobre el factor que se ordena incluir, en caso de no haberse efectuado la cotización en forma oportuna, en el monto que corresponde por disposición legal al empleado, durante toda su relación laboral y actualizada a valor presente.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor del demandante deberán actualizarse

Por la cual se relliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

con los índices de inflación publicados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida por el H. Consejo de Estado, indicada en la parte considerativa de esta sentencia.

SEPTIMO: No condenar en costas.

OCTAVO: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO: Por la Secretaría expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar por gastos ordinarios de proceso si lo hubiere, y déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente. (. . .)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E mediante fallo de fecha 28 de junio de 2019 ordena:

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia del 28 de junio de 2019, dispuso:

(. . .) PRIMERO; CONFIRMAR la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda de conformidad con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes y en el sistema de gestión judicial siglo XXI. (. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 9 de julio de 2019.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DÍAS
DAS	19730701	19941230	TIEMPO SERVICIO	7740
DAS	20 DIAS		INTERRUPCION	20

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,720 días laborados, correspondientes a 1,102 semanas.

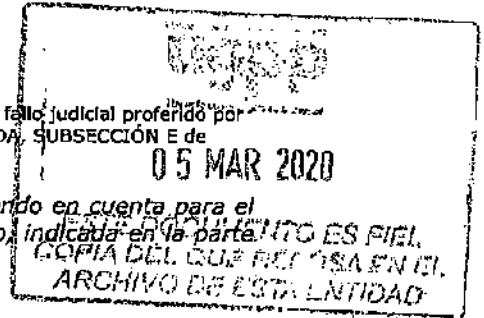
Que nació el 26 de julio de 1949 y actualmente cuenta con 70 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de DETECTIVE.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de la Resolución No. 3405 del 27 de diciembre de 1994, a partir del 01 de enero de 1995.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 1 de julio de 1993.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E es procedente efectuar la



RDP 005766
28 FEB 2020

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201901021576

Página 4 de 7
Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	4,746,516.00	4,746,516.00	4,746,516.00
1994	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	210,326.00	210,326.00	210,326.00
1994	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	296,508.00	296,508.00	296,508.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	527,793.00	527,793.00	527,793.00
1994	PRIMA DE SERVICIOS	438,178.00	438,178.00	438,178.00
1994	PRIMA ESPECIAL DE RIESGO	882,782.00	882,782.00	882,782.00

IBL: 591,842 x 75.0 = \$443,882

SON:- CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	7720	\$443,882.00

Efectiva a partir del 1 de enero de 1995 ,con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se tuvo en cuenta la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL- No 201908800128835000920046 del 15 de agosto de 2019, expedido por el Archivo General de la Nación, por el tiempo laborado al Departamento Administrativo de Seguridad DAS-.

Es preciso hacer la salvedad que no se liquidó la prima de vacaciones, por cuanto el valor certificado refiere un monto elevado respecto de la asignación básica, por lo tanto, para ser tenido en cuenta dicho factor debe aclararse el valor que corresponde por el periodo liquidado.

Conforme lo ordenado se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 454 del Código Penal, y los artículos 38 y 39 numeral primero respectivamente de la Ley 1952 de 2019 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales

Reconocer personería al(a) Doctor(a) PEÑA ANGULO EDGAR FERNANDO, identificado(a) con CC número 19,407,615 y con T.P. NO. 69579 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E el 28 de junio de 2019, se Reliquida la pensión de JUBILACION del (a) señor(a) VERGARA MAYORGA JORGE, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$443,882 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 1995, con efectos fiscales a

Por la cual se relliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

partir del 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	7720	\$443,882.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la 12458 de 1 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente el área de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VERGARA MAYORGA JORGE, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ONCE pesos (\$ 4,640,611.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL EN SUPRESIÓN, por un monto de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO pesos (\$15,262,454.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra

RDP 005766
28 FEB 2020

RESOLUCION Nº
RADICADO Nº SOP201901021576

Página 6 de 7
Fecha

Por la cual se relliquda una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

PARAGRAFO: Se aclara que sobre las obligaciones determinadas en el ARTÍCULO en mención se aplicará la supresión, de los trámites y procedimientos de cobro establecidas en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL EN SUPRESIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) ~~PEÑA ANGULO EDGAR~~ FERNANDO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

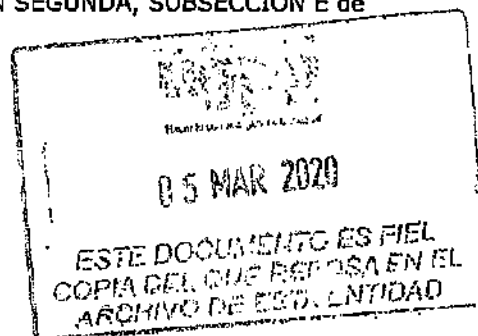
NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚPLASE

05 MAR 2020
ESTE DOCUMENTO ES FIEL
COPIA DEL QUE REPOSA EN EL
ARCHIVO DE ESTA ENTIDAD

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Por la cual se reliquida una pensión de JUBILACION en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E de VERGARA MAYORGA JORGE

Nombre: VERGARA MAYORGA JORGE
Documento: CC 19088943
Número Sop: SOP201901021576



RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES	
VALOR PENSION NOMINA	2,998,897
VALOR ACTUAL DE PENSION	3,094,521
TIEMPO TOTAL COTIZADO	7,720
MESADA 14	SI
GENERO	MASCULINO
FACTOR FA USADO	208.138800
FORMULA	MISMO IBL Y NUEVOS FACTORES
VALOR AFILIADO	4,640,611

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	NOMBRE	VALOR
8999999039	DAS	15,262,454

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.

Documento: 19088943 Tipo Documento: CC Versión: 503 Consecutivo: 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (09) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 11001-33-35-009-2015-00052-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: JORGE VERGARA MAYORGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Procede el despacho a ~~proferir sentencia de primera instancia~~ dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido, iniciado por el señor JORGE VERGARA MAYORGA, a través de apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, una vez surtido el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor JORGE VERGARA MAYORGA, a través de apoderado, deprecia las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.- Solicito del señor Juez se declare la nulidad parcial de la resolución No 023935 del 31 de Julio de 2014 que denegó parcialmente la reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante, de conformidad con la petición radicada el 21 de Mayo de 2014.
2. - Declarar que mi mandante tiene derecho a que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP- le reconozca y pague el reajuste o reliquidación, de la pensión de jubilación, por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio, esto es a partir del 01 de Enero de 1995, pero con efectos fiscales a partir del 21 de Mayo de 2011 por prescripción trienal.
- 3.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad, se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando la reliquidación de la pensión de mi mandante, teniendo en cuenta además de los factores salariales ya reconocidos la denominada PRIMA DE RIESGO, devengada en el último año de servicio.
4. -Que se ordene el pago de los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.
5. - Se condene a que los valores adeudados sean ajustados en los términos del artículo 178 del C.C.A. dando aplicación a la siguiente fórmula.

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$



Donde el valor presente (R), se obtiene multiplicando el valor histórico (R.H.) que es la suma adeudada a la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, entre el I.P.C. vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad o prestación y así sucesivamente.

6. - Que se condene a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del C. P. A. y de lo C. A.

7. - Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada.
NORMAS VIOLADAS."

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

El señor JORGE VERGARA MAYORGA, nació el día 26 de julio de 1949 y cumplió los 55 años de edad el 26 de julio de 2004, laboró como Detective especializado al servicio del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS - desde el 14 de septiembre de 1968 hasta el 30 de Diciembre de 1994, para un total de tiempos de servicio de 26 años 03 meses y 17 días.

La Caja Nacional de Previsión Social reconoció a favor del señor VERGARA MAYORGA, pensión de jubilación mediante la resolución No 12458 del 01 de diciembre de 1994, con efectividad a partir del 01 de septiembre de 1994, condicionada a demostrar el retiro del servicio.

El 21 de Mayo de 2014, el accionante petitionó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestiona Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP la reliquidación de la pensión para que se incluyera la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

La anterior petición fue resuelta mediante resolución No RDP 023935 del 31 de julio de 2014, elevando la cuantía, con efectividad a partir del 01 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal, sin incluir el factor salarial denominado PRIMA DE RIESGO.

Mediante escrito de fecha 14 de agosto de 2014 se interpuso recurso de apelación parcial, contra la resolución No. 023935 del 31 de julio de 2014.

El recurso de apelación fue desatado mediante la resolución No RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014, confirmando el acto impugnado.

3. Fundamento jurídico de las pretensiones

La parte actora estima vulneradas las siguientes disposiciones:

Constitución Política en sus artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58 y 336; artículo 4º de la ley 4ª de 1966; decreto 1848 de 1969, artículo 45 del decreto 1045 de 1978, decreto Ley 1933 de 1989, decreto 2646 de 1994, artículo 21 del C.S.T.; ley 100 de 1993, inciso 6 del artículo 36 parágrafo 4º.

El apoderado actor hizo un recuento normativo en materia de reconocimiento pensional y los factores que se tienen en cuenta para establecer la base de liquidación en la pensión de jubilación, reconocida a favor del personal del Departamento Administrativo de



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA**

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-04364-01
 Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
 Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E y OTRO
 Referencia: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL. PRIMA DE RIESGO. IMPROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO GENERAL DE PROCEDIBILIDAD ATINENTE A LA SUBSIDIARIEDAD. SE CONFIRMA FALLO IMPUGNADO.

Sentencia de segunda instancia

La Sala decide la impugnación presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, mediante apoderado judicial, en contra de la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que declaró improcedente el amparo deprecado.

I. LA SOLICITUD DE TUTELA

La UGPP, por intermedio de su Subdirectora de Defensa Judicial Pensional, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, cuya vulneración atribuyó a los provellos de 16 de septiembre de 2016 y de 28 de junio de 2019, proferidos por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, “[...] al ordenar que en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de la



II.6 Señaló que contra la Resolución N° 013745 de 29 de octubre de 1996 presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 002141 del 31 de julio de 1997, en el sentido de revocar la decisión y, en su lugar ordenar la reliquidación de la pensión.

II.7. Informó que el señor Jorge Vergara Mayorga presentó ante la UGPP solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta en la Resolución N° RDP 023935 del 31 de julio de 2014, ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía a \$429.537, efectiva a partir del 1° de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011, por prescripción trienal. Esta liquidación no incluyó el factor prima de riesgo.

II.8. Manifestó que el señor Jorge Vergara Mayorga presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° RDP 023935 del 31 de julio de 2014, el cual fue resuelto mediante Resolución N° RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014, en el sentido de confirmar la reliquidación de la pensión.

II.9. Puso de presente que el señor Jorge Vergara Mayorga presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, tendiente a que se declarara la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 023935 de 31 de julio de 2014 que denegó parcialmente la reliquidación de su pensión de jubilación y, en consecuencia, se le reconociera y pagara la reliquidación de la pensión de jubilación, la prima de riesgo devengada el último año, los intereses moratorios y la indexación a que haya lugar.

II.10. Afirmó que el trámite del expediente le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad judicial que mediante sentencia del 16 de septiembre de 2016, declaró la nulidad parcial de la Resolución N° RDP 023935 de 31 de julio de 2014 y, en consecuencia, ordenó a la UGPP reliquidar la pensión vejez del señor Jorge Vergara Mayorga con el 75% promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo, debiendo descontar los aportes al sistema de seguridad social, en caso de no haberse efectuado la cotización en forma oportuna.

Aunado a lo anterior, declaró la prescripción respecto al pago de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2011.



II.11. Inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación. Trámite de alzada que le correspondió a la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II.12 Señaló que la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 28 de junio de 2019, confirmó la decisión apelada.

II.13 Con fundamento en lo anterior, la parte actora afirma que, tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá como la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, incurrieron en: i) defecto material o sustantivo por "[...] *el indebido reconocimiento como factor para liquidar la pensión del causante de la denominada PRIMA DE RIESGO [...]*" y, ii) defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado en la sentencia de 28 de agosto de 2018¹ que estableció que "[...] *los factores liquidables dentro de la mesada pensional serán aquellos sobre los cuales se hacen descuentos para pensión. [...]*"

II.14. Adicionalmente, asevera que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en abuso del derecho "[...] *en la orden de incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión del causante [...]*"

III. LAS PRETENSIONES

Las pretensiones formuladas por la accionante fueron las siguientes:

"[...] PRINCIPALES:

Primero. Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa, sean AMPARADOS los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la seguridad social.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

a. Sírvasse DEJAR SIN EFECTOS las sentencias proferidas (sic) por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-009-

¹ Consejo de Estado, Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. Consejero Ponente: César Palomino Cortés



Radicación: 11001-03-15-000-2019-04364-01
Accionante: UGPP

2015-00052-01, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión reconocida al señor JORGE VERGARA MAYORGA.

b. Consecuentemente se sirva ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E", dictar nueva sentencia ajustada a derecho conforme al precedente jurisprudencial anteriormente analizado

Tercero. De manera subsidiaria:

a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra la sentencia atacada, sírvase amparar los derechos invocados de manera TRANSITORIA de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 2591 de 1991.

b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E" el 28 de junio de 2019, y el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-009-2015-00052-01, hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentará esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.²

IV. TRÁMITE DE LA TUTELA

Mediante auto de 7 de octubre de 2019³, el magistrado sustanciador de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, admitió la presente acción de tutela y ordenó notificar⁴ a los magistrados que integran la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y al Juez Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá; asimismo, vinculó como tercero con interés directo en los resultados del proceso al señor José Vergara Mayorga, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

V. INTERVENCIONES

Realizadas las comunicaciones a las autoridades accionadas y a las vinculadas, se observa lo siguiente:

² Folio 18 del expediente de tutela.

³ Folio 63 y 63 vto. del expediente de tutela.

⁴ Folios 64 a 69 del expediente de tutela.



V.1. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio del magistrado ponente de la providencia tutelada, en escrito que obra a folios 75 a 78 del expediente constitucional, solicitó rechazar por improcedente el amparo deprecado.

Manifiesta que la parte actora pretende convertir la acción de tutela en una instancia adicional para reabrir el debate que ya ha sido agotado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

V.2. El Juez Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá, en escrito que obra a folios 79 a 80 vto. del expediente constitucional, rindió informe en el que expuso, de manera breve, el trámite que se le impartió al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; todo ello para concluir que, en su criterio, el señor Jorge Vergara Mayorga es beneficiario de los Decretos 1047 de 1987 y 1933 de 1989, que establecieron el régimen prestacional especial para los empleados del DAS, por tanto, le son aplicables las sentencias de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y 1 de agosto de 2013 sobre la prima de riesgo como factor salarial de la pensión jubilación.

V.3. El señor Jorge Vergara Mayorga, dentro de la oportunidad procesal concedida, guardó silencio.

VI. EL FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia de 14 de noviembre de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

"[...] la UGPP cuenta con otro medio de defensa al que puede acudir para solicitar que se revise la providencia judicial que cuestiona, para lo cual está en términos, y exponer sus argumentos y demostrar por qué considera que la pensión cuyo reconocimiento se ordenó, se hizo supuestamente con abuso del derecho y contrariando la ley. Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 249 del CPACA, le corresponderá conocer del recurso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado

Sumado a lo anterior, no observa la Sala la existencia de un perjuicio irremediable que genere un inminente detrimento del patrimonio Estatal y afecte la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por el hecho de

⁵ Folios 117 a 121 del expediente de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **RDP 023935**
31 JUL 2014

RADICADO No. SOP201400025413

Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de JUBILACION

LA SUBDIRECTORA (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el(a) señor (a) VERGARA MAYORGA JORGE, identificado (a) con CC No. 19,088,943 de BOGOTA D.C, solicita el 21 de mayo de 2014 la reliquidación de la pensión de JUBILACION, radicada bajo el No. SOP201400025413 aportando para el efecto los documentos requeridos por ley.

Que mediante la Resolución No. 12458 del 1 de diciembre de 1994 se reconoció una pensión de vejez a favor del (a) interesado (a) en cuantía de \$314,993.07, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1994.

Que el anterior Acto Administrativo condicione al peticionario a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la pensión.

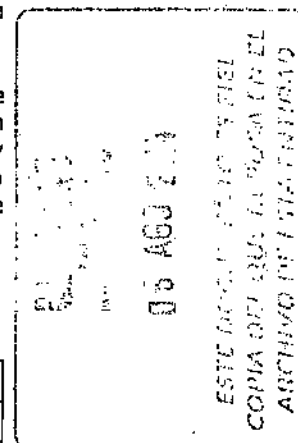
Que mediante Resolución No 13745 del 29 de octubre de 1996 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación a favor del peticionario.

Que mediante Resolución No 2141 del 01 de julio de 1997 se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No 13745 del 29 de octubre de 1996 y en consecuencia se revoca en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida y en su lugar se reliquida la pensión de jubilación a favor del peticionario, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$326.495.50 M/CTE., efectiva a partir del 01 de enero de 1995.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
DAS	19680914	19941230	TIEMPO SERVICIO	9467
DAS	20 DIAS		INTERRUPCION	20

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,447 días laborados, correspondientes a 1,349 semanas.



RDP 023935
31 JUL 2014

RESOLUCION Nº

Página 2 de 4

RADICADO Nº SOP201400025413

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia
de Vejez de VERGARA MAYORGA JORGE

Que nació el 26 de julio de 1949 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de DETECTIVE ESPECIALIZADO.

Que el peticionario(a) adquirió el status de pensionado(a) el día 3 de octubre de 1988.

Que la liquidación de la pensión se conformará por un 75.00% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado o aportado el interesado entre 1 de enero de 1994 y el 30 de diciembre de 1994.

Que de conformidad con lo anterior, se efectúa la siguiente liquidación:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1994	ASIGNACION BASICA MES	4,638,624.00	4,638,624.00	4,638,624.00
1994	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	197,971.00	197,971.00	197,971.00
1994	PRIMA DE ANTIGUEDAD	296,508.00	296,508.00	296,508.00
1994	PRIMA DE NAVIDAD	527,793.00	527,793.00	527,793.00
1994	PRIMA DE SERVICIOS	438,178.00	438,178.00	438,178.00
1994	PRIMA DE VACACIONES	773,515.00	773,515.00	773,515.00

IBL: $572,716 \times 75.00 = \$429,537$

SON: CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	9447	\$429,537.00

Efectiva a partir del 1 de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011 por prescripción trienal.

Se aclara que el status jurídico de pensionado cambio toda vez que con los nuevos certificados de tiempos de servicio expedidos por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD el día 29 de abril de 2014 menciona que el peticionario comenzó a laborar el día 14 de septiembre de 1968 con una interrupción labora de 20 días, lo cual varía la condición de los 20 años de servicio que otorga el status jurídico pensional.

Es necesario aclarar que la liquidación se efectuó con los certificados de factores salariales allegados por el peticionario junto con la solicitud, el cual fue expedido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD el día 11 de marzo de 2014,

08 AGO 2014

ES LA UNICA COPIA QUE SE ENVIÓ AL ARCHIVO DE LA ENTIDAD



*Incluir la prima de riesgo como factor salarial, al liquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Vergara Mayorga, en los términos señalados en las providencias atacadas. [...]*⁶

La providencia en mención, fue notificada vía electrónica el 5 de noviembre de 2019, tal y como se evidencia en los folios 122 a 126 del expediente de tutela.

VI. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte actora, por intermedio de apoderado judicial, impugnó la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, reiterando, en líneas generales, los argumentos consignados en el escrito de tutela para efectos de señalar que considera que sus derechos fundamentales continúan siendo transgredidos por la autoridad judicial aquí accionada.

Realizó un breve recuento de los hechos y de los fundamentos que originaron la interposición de la presente acción constitucional, así como de las pretensiones elevadas; además, anotó:

"[...] es claro que la señora, ELVIA ZAPATA DE RAMÍREZ es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, y por ende, no era procedente que en [...]"

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

VIII.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la impugnación presentada por la UGPP, mediante apoderado judicial, en contra de la sentencia 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991⁷, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015⁸, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017⁹.

⁶ Folio 121 del expediente constitucional.

⁷ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁸ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

⁹ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".



VIII.2. Problema Jurídico

La Sala pone de presente que, en el escrito de tutela son dos las autoridades judiciales accionadas, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, en esta providencia solo se analizará la decisión de segunda instancia, en tanto que, la dictada por el juez ordinario de primera instancia fue objeto de recurso de alzada ya desatado por ese Tribunal.

De acuerdo a la situación fáctica planteada y teniendo en cuenta que corresponde al juez de tutela en segunda instancia verificar si el fallo impugnado carece de fundamento¹⁰, la Sala debe establecer:

a) Si en el presente asunto se cumplen los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en caso afirmativo:

b) Si el Tribunal Administrativo del Magdalena, vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, con ocasión de la sentencia de 28 de junio de 2019, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó a la UGPP reliquidar la pensión vejez del señor Jorge Vergara Mayorga con el 75% promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo, debiendo descontar los aportes al sistema de seguridad social, en caso de no haberse efectuado la cotización en forma oportuna.

Para tal evento, la Sala se referirá previamente: i) requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en caso de superarse, resolver ii) el caso en concreto.

VIII.3. Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y su análisis en el presente caso

¹⁰ Artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.



En sentencia de 31 de julio de 2012¹¹, la Sala Plena del Consejo de Estado cambió su postura inicial y decidió asumir el estudio de fondo de las acciones de tutela dirigidas en contra de providencias judiciales violatorias de derechos fundamentales siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corte Constitucional y su propia jurisprudencia.

Al respecto, la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional, estableció los siguientes presupuestos generales y especiales para que proceda la acción de tutela en contra de decisiones judiciales:

Como requisitos generales de procedibilidad fijó: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial, salvo la existencia de un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que ésta tenga efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; v) la identificación clara de los hechos causantes de vulneración y su alegación en el proceso, y vi) que la acción no se dirija contra un fallo de tutela, salvo las excepciones previstas en la sentencia SU-627 de 2015.

Como requisitos especiales de procedencia del amparo, y que permiten al juez constitucional dejar sin efectos una providencia judicial¹², la sentencia C-590 de 2005 estableció la existencia de los siguientes defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución¹³.

¹¹ Radicación: 2009-01328-01(IJ), Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

¹² Sentencia T-619 de 2008, Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

¹³ Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de jurisdicción o competencia para ello.
Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
Defecto fáctico, que surge cuando la providencia judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, valora erradamente los elementos de juicio; o da por demostrada una situación fáctica sin existir evidencia probatoria de la misma.
Defecto material o sustantivo, existe cuando las decisiones se fundamentan en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por las partes o intervinientes y ese engaño lo llevó a tomar una determinación que afecta derechos fundamentales.
Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no expone los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada en la parte resolutoria de la providencia judicial.
Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte Constitucional a una disposición constitucional o derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando la actuación de la autoridad se opone de manera directa a las normas establecidas en la Constitución Política.



De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera "dejar sin efecto o modular la decisión"¹⁴ que se encaje en dichos parámetros.

Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento, de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014, radicado: 11001-03-15-000-2012-02201-01, Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

VIII.4. Cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

VIII.4.1 Subsidiariedad y/o agotamiento de todos los medios de defensa judicial en el caso *sub examine*

En el asunto *sub examine*, la Sala advierte que la acción de tutela cumple parcialmente con los requisitos generales de procedibilidad, antes mencionados, por las siguientes razones:

- i) Es evidente que el tema objeto de estudio tiene relevancia constitucional, en tanto se reclama la protección del derecho constitucional fundamental al acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.



sostenibilidad financiera del sistema pensional, toda vez que presuntamente la autoridad judicial accionada incurrió en defecto sustantivo y en defecto por desconocimiento del precedente en relación con los presupuestos para reconocer la prima de riesgo.

ii) Se identificaron los hechos que originaron la presunta afectación de las aludidas garantías constitucionales, en los que la Sala resalta que el objeto de censura lo constituye una decisión contenida en una providencia judicial.

iii) El fallo objeto de amparo no fue dictado en una acción de tutela.

Ahora bien, en relación con el requisito de subsidiariedad, la Sala efectúa las siguientes consideraciones:

En cuanto a la subsidiariedad que atañe a la acción de tutela, cabe reiterar que pese a tratarse de un medio de defensa preferente y sumario su carácter es eminentemente residual, lo que significa que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto, la jurisprudencia¹⁵ constitucional ha sido reiterativa en señalar que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio alternativo, adicional o complementario para reemplazar los medios ordinarios o extraordinarios de defensa, ni para desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adoptan durante su trámite.

Indica lo anterior que el interesado debe agotar todos los medios de defensa que prevé el ordenamiento legal para la protección de sus derechos fundamentales (acción, recurso, incidente u otro mecanismo de defensa judicial cualquiera que sea su naturaleza¹⁶), lo que incluye la interposición, en tiempo, de los recursos que determine la ley, eventos en los que no se puede invocar el medio de amparo con la excusa de evitar un perjuicio irremediable, cuando el mismo afectado así lo ha permitido.

¹⁵ Ver entre otras la sentencia T-480 de 2011 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Corte Constitucional, auto 132 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



A manera de corolario, la acción de tutela es improcedente cuando se cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos o cuando teniéndolo se omite o se ejerce tardíamente, lo que constituye una causal válida para declarar su improcedencia, salvo la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, el amparo procederá de manera transitoria.

En el caso cuyo estudio ocupa a la Sala, la UGPP claramente cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, asociado al ejercicio del recurso extraordinario de revisión, el cual procede "[...] *contra sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos*", conforme lo preceptúa el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En virtud de lo anterior, la Sala evidencia que la providencia cuestionada fue proferida por la 28 de junio de 2019 y quedó ejecutoriada el 9 de julio del mismo año, por lo que la UGPP tiene hasta el 10 de julio de 2024, para interponer el recurso de revisión que establece el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, de conformidad con el término estipulado en el artículo 251 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

Sin embargo, la entidad accionante no ha hecho uso del mecanismo judicial, sino que acudió directamente al juez constitucional a presentar la acción de tutela el 2 de octubre de 2019. Dicha situación resulta inadmisible debido a que la tutela, como ya se advirtió, es un mecanismo residual que no puede ser utilizado para suplantar la competencia de los jueces naturales, o para obviar los trámites ordinarios y extraordinarios que la legislación ha dispuesto para resolver casos como el presente.

Es claro que la UGPP, podía presentar los argumentos esgrimidos en este trámite procesal a través de dicho recurso y, aun así, prefirió presentar la tutela sin agotar

¹⁷ «[...] ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.
(...)»

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio [...].»



primero ese mecanismo que resultaba idóneo para controvertir la decisión del Tribunal accionado.

Visto lo anterior, cabe concluir que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, habida cuenta que la UGPP no empleó los medios de defensa que tenía a su disposición.

Sin embargo, en atención a la pretensión subsidiaria que formula la UGPP en su escrito de tutela, en la cual se invoca la protección de su derecho fundamental como mecanismo transitorio y con miras a evitar un perjuicio irremediable, la Sala procede, a continuación, a pronunciarse al respecto.

La UGPP sustenta su pretensión en que la Corte Constitucional en su sentencia SU-427 de 2016, le facultó para iniciar este tipo de acciones cuando observe la existencia de un abuso del derecho, en ese sentido considera que "[...]la diferencia que se presenta al proyectar el valor de ingreso base de liquidación ajustado a derecho, esto es, liquidándolo sin inclusión de la prima de riesgo al no ser factor salarial sobre el cual se le hicieron descuentos para pensión, arrojando la cuantía de \$429.537.00 M/cte, frente al monto de la mesada liquidada, con el promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios incluyendo la prima de riesgo, arrojando la cuantía de \$463.685.81 M/cte [...]".¹⁸

Afirma que el perjuicio en este caso consiste en que, considera ilegal la orden de reconocer y pagar la prima de riesgo a favor del señor José Vergara Mayorga, por ende, está en detrimento el patrimonio del sistema pensional.

Ahora bien, el perjuicio irremediable debe ser probado¹⁹ por quien lo alega y para su configuración deben concurrir las siguientes circunstancias específicas²⁰: (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de presentarse no exista forma de reparar el daño producido

¹⁸ Folios 12 vto. y 13.

¹⁹ Respecto de la carga de la prueba en el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en el auto 164 de 21 de julio de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa, señaló que «En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia de un perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer».

²⁰ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



a este derecho; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; (v) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Se concluye, entonces, que si se reúnen los supuestos antes mencionados, es necesaria la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales involucrados.

En este contexto se pone de relieve que esta Sala ha entendido que cuando se han reconocido prestaciones irregularmente, bien por fraude a la ley o *abuso del derecho*, le corresponde a la entidad administrativa responsable revocar sus actos y aplicar los correctivos pertinentes (artículo 19 de la Ley 797 de 2003); sin embargo, cuando de esta figura deviene de un fallo judicial ejecutoriado, la entidad está en la obligación de intervenir mediante el recurso extraordinario de revisión (artículo 20 *eiusdem*), para evitar que esto suceda o continúe sucediendo.

En este sentido, la Corte Constitucional en la reciente sentencia SU-68 de 2018, reiteró la obligación que tiene, entre otras, la UGPP, de acudir al recurso extraordinario de revisión, de que trata el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, cuando pretenda enervar la cosa juzgada con base en un presunto «abuso palmario del derecho», el que únicamente es desplazado por la acción de amparo cuando se evidencien dos condiciones: i) la verificación en torno a que hubo vinculación precaria; y ii) el incremento excesivo de la mesada pensional producto de la sentencia cuestionada, tal como lo señaló en sus sentencias SU-631 de 2017 y SU-437 de 2016. En este sentido se precisó:

"[...] En cuanto a los recursos extraordinarios, esta Corte estima que la acción de tutela era improcedente, toda vez que incumplió el principio de subsidiariedad. La UGPP tenía a su disposición el recurso extraordinario de revisión para suprimir del mundo jurídico la sentencia atacada y restablecer sus derechos quebrantados. El numeral 7 del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 20 de la Ley 796 de 2003 y el artículo 48 de la Constitución establecen que las providencias que hayan otorgado prestaciones periódicas bajo las siguientes hipótesis serán objeto del referido escrutinio: i) sin tener las aptitudes legales; ii) perder éstas con posterioridad a su reconocimiento; iii) en ausencia de requisitos legales; o iii) en abuso del derecho.



PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito, en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto Ley No. 2591 del 19 de noviembre de 1991.

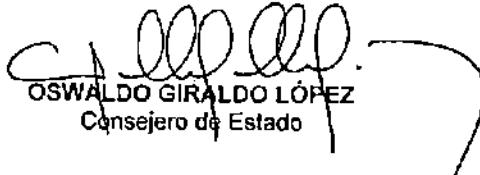
TERCERO: DEVOLVER al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el expediente contentivo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nro. 11001-33-35-009-2015-000-52-00.

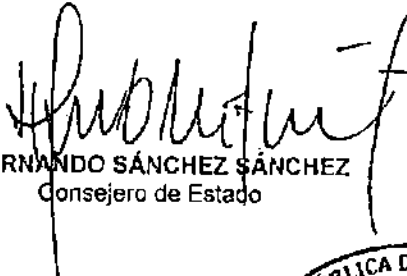
CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.


NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
Consejera de Estado
Presidenta


OSWALDO GIRALDO LÓPEZ
Consejero de Estado


HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Consejero de Estado


ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
Consejero de Estado





Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

1. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda de tutela son las siguientes:

"PRINCIPALES:

Primero. Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa, sean AMPARADOS los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, en atención al desconocimiento de los principios generales de la seguridad social.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior:

a. Sírvasse **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias proferidas por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"** el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-009-2015-00052-01, mediante la cual se ordenó ~~reliquida~~ la pensión reconocida al señor **JORGE VERGARA MAYORGA**.

b. Consecuentemente se sirva **ORDENAR** al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"**, dictar nueva sentencia ajustada a derecho conforme al precedente jurisprudencial anteriormente analizado

Tercero. De manera subsidiaria:

a. En caso de que su despacho determine que procede alguna acción judicial contra la sentencia atacada, sírvase amparar los derechos invocados de manera **TRANSITORIA** de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del decreto 2591 de 1991.

b. En consecuencia se sirva suspender los efectos de la sentencia proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "E"** el 28 de junio de 2019, y el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-35-009-2015-00052-01, hasta tanto se resuelva por la autoridad judicial competente la acción que presentará esta Unidad dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del fallo de tutela.²

2. Hechos

Del expediente, se advierten como hechos relevantes los siguientes:

² Folio 18



Para la Sala Plena, el debate sobre la inclusión o exclusión del IBL en el régimen de transición corresponde con una discusión de la existencia o no del abuso palmario del derecho. En Sentencias SU-631 de 2017 y SU-437 de 2016, se precisó que la acción de tutela desplazaba el recurso extraordinario de revisión ante un abuso palmario del derecho, institución que se evidencia con dos condiciones: i) la verificación de que hubo vinculación precaria; y ii) el incremento excesivo de la mesada pensional producto de la sentencia cuestionada [...].

Así las cosas, la Sala encuentra que, con fundamento en la jurisprudencia citada *supra*, existían en el caso *sub examine* otros mecanismos de control judicial para garantizar la protección del derecho fundamental de la parte actora, como lo es el recurso extraordinario de revisión, previo al cumplimiento de los requisitos legales, para controvertir lo decidido en la sentencia, respecto del cargo endilgado por la actora, antes de acudir a la acción de tutela²¹. En esa medida, la Sala declarará la improcedencia de la tutela como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por ende, y como quiera que el incumplimiento del requisito general de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencia judicial, impide continuar con el análisis de fondo respecto de los argumentos planteados por la entidad accionante, por lo tanto se confirmará la decisión de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la cual se declaró improcedente la solicitud de amparo presentada por la UGPP, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

²¹ Frente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad dentro del marco de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando se alega un defecto procedimental por violación del principio de congruencia y la parte actora cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales, como lo es el recurso extraordinario de revisión, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 19 de noviembre de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-15-000-2018-03664-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de diciembre de 2018, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, número único de radicación: 11001-03-15-000-2018-03870-00.



46
117

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN
SEGUNDA –SUBSECCIÓN “E” Y JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Temas: Tutela contra providencia judicial. Requisitos generales de
procedibilidad de la acción. Subsidiariedad. Recurso especial de
revisión (Ley 797 de 2003, artículo 20). Inclusión de la prima de
riesgo para la liquidación de la pensión de jubilación a exdetective
del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Decide la Sala la acción de tutela instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), de acuerdo con el Decreto 1983 de 2017.

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2019¹, la *Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)* interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

¹ Folio 19.



118

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

2.1. Jorge Vergara Mayorga nació el 26 de julio de 1949 y prestó sus servicios al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1994.

El último cargo que desempeñó fue el de *detective especializado* 206-14, con una asignación mensual de \$418.381 y una prima especial de riesgo del 35% sobre la asignación básica mensual³.

2.2. Mediante Resolución No. 12458 de 1° de diciembre de 1994⁴, la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor del señor Jorge Vergara Mayorga, en cuantía de \$314.993,07, efectiva a partir del 1° de septiembre de 1994, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio, liquidada al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

2.3. Luego por Resolución 013745 del 29 de octubre de 1996⁵, CAJANAL negó la solicitud de reliquidación por nuevos factores elevada por el accionante. Frente a dicha resolución se formuló recurso de apelación, el cual fue resuelto en resolución 002141 del 31 de julio de 1997⁶, revocando la decisión y en su lugar ordenando la reliquidación de la pensión.

2.4. Posteriormente, Jorge Vergara Mayorga presentó ante la UGPP solicitud de reliquidación de la pensión, la cual fue resuelta a través de la resolución No. RDP 023935 del 31 de julio de 2014⁷, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, elevando la cuantía a \$429.537, efectiva a partir del 1° de enero de 1995, con efectos fiscales a partir del 21 de mayo de 2011, por prescripción trienal. Dicha liquidación no incluyó el factor prima de riesgo.

2.5. Mediante resolución RDP 029339 del 25 de septiembre de 2014⁸, se resolvió recurso de apelación, interpuesto por el señor Jorge Vergara Mayorga, confirmando la resolución No. RDP 023935 del 31 de julio de 2014.

2.6. Por lo anterior, el señor Jorge Vergara Mayorga promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado No. 11001-33-35-009.2015-00052-00, el cual correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Administrativo de Bogotá, que en sentencia del 16 de septiembre de 2016⁹ ordenó a la UGPP reliquidar la pensión vejez del señor Jorge Vergara Mayorga con el 75% promedio de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, incluyendo la prima de riesgo, debiendo descontar los aportes al sistema de seguridad social, en caso de no haberse efectuado la cotización en forma oportuna.

³ Folio 24, expediente en préstamo.

⁴ Folio 19, expediente en préstamo.

⁵ Folio 21, expediente en préstamo, hace referencia a dicha resolución.

⁶ Folios 21 – 23, expediente en préstamo.

⁷ Folios 6 y 7, expediente en préstamo.

⁸ Folios 3 y 4, expediente en préstamo.

⁹ Folios 125 – 134, expediente en préstamo.



Así mismo declaró la prescripción respecto al pago de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2011.

Fundamentó su fallo en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila y el 1° de agosto de 2013 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, a partir de las cuales la prima de riesgo tiene carácter salarial, razón por la cual debió ser tenida en cuenta al momento de liquidar la pensión.

2.7. En segunda instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "E", que en sentencia del 28 de junio de 2019¹⁰, confirmó el fallo de primera instancia, apoyándose en el artículo 2° de la Ley 860 de 2003, que estableció que la prima de riesgo tendría efectos pensionales, en concordancia con la sentencia de unificación del 1° de agosto de 2013¹¹, que dispuso que la prima de riesgo debía ser incluida como factor salarial en las pensiones de jubilación de los empleados del DAS y la sentencia del 7 de diciembre de 2017¹², que señaló cuales debían ser los alcances de la anterior sentencia.

3. Fundamentos de la acción

3.1. En relación con el requisito general de procedencia de *subsidiariedad*, la accionante admitió que, eventualmente, contra la providencia atacada procede el recurso especial de revisión; no obstante, solicitó que se flexibilice el requisito de subsidiariedad ante la inminencia del caso concreto y la necesidad de evitar que se configure un perjuicio irremediable.

En otras palabras, señaló que el recurso extraordinario no cumple con el test de eficacia para resolver el asunto, dado que la errada interpretación de la naturaleza de la prima de riesgo afecta de manera importante el erario y el sistema pensional. Máxime cuando este recurso especial de revisión, no admite medidas provisionales.

3.2. Frente a los requisitos especiales de procedencia, indicó que la providencia objeto de censura adolece de los siguientes defectos:

3.2.1. Defecto sustantivo. Indicó que tanto el Juzgado, como el Tribunal desconocieron la prohibición de incluir la prima de riesgo como factor salarial, tal como lo indican los decretos 1933 de 1989, 132 de 1994, 1137 de 1994 y 2646 de 1994. Y por el contrario, aplicaron de manera errónea la Ley 860 de 2003, a partir de la cual empieza a reconocerse la prima de riesgo como factor salarial liquidable, dándole así, un efecto retroactivo no aplicable. Así las cosas, no podía ser tenida en cuenta la prima

¹⁰ Folios 189 – 198, expediente en préstamo.

¹¹ Consejo de Estado. Radicación No. 44001-23-31-000-2008-00150-01. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹² Consejo de Estado. Radicación No. 11001-03-25-000-2014-00403-00(1287-14), 11001-03-25-000-2014-00652-00(2040-14), 11001-03-25-000-2014-00690-00(2137-14), 11001-03-25-000-2014-00695-00(2142-14), 11001-03-25-000-2014-00705-00(2182-14), 11001032500020140072500(2259-014), 11001-03-25-000-2014-00734-00(2279-14), 11001-03-25-000-2014-00790-00(2470-14), 11001-03-25-000-2014-00799-00(2485-14), 11001-03-25-000-2014-00895-00(2745-14), 11001-03-25-000-2014-01369-00(4537-14), 11001-03-25-000-2014-01426-00(4649-14) 2013-00089 Consejero Ponente: Rafael Francisco Suarez Vargas.



118
119

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

de riesgo como factor salarial aquellos funcionarios del DAS que adquirieron su derecho pensional antes de la vigencia de la Ley 860 de 2003

3.2.2. Defecto por desconocimiento del precedente jurisprudencial. Al respecto, argumentó que los despachos judiciales accionados dieron aplicación a las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 con ponencia del Consejero Victor Hernando Alvarado Ardila y el 1° de agosto de 2003 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, cuando en realidad debieron fundamentar su fallo en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018¹³, la cual modificó su línea jurisprudencial, indicando que los factores liquidables dentro de la mesada pensional serán aquellos sobre los cuales se hacen descuentos para pensión.

3.3. Afirmó que la sentencia atacada configura un **abuso del derecho** al incluir la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión del señor Jorge Vergara Mayorga, por esta razón, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo y eficaz para evitar una grave afectación al erario y al sistema pensional, que deben ser protegidos por las autoridades del Estado en virtud del principio de moralidad administrativa. Fundamentó este argumento, transcribiendo apartes de las sentencias C-258 de 2013, SU-427 de 2016, T-591 de 2016, T-323 de 2017, SU-631 de 2017, T-034 de 2018 y T-039 de 2018.

4. Trámite impartido e intervenciones

4.1. El 7 de octubre de 2019¹⁴, el despacho admitió la acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y vinculó en calidad de tercero con interés, al señor Jorge Vergara Mayorga.

4.2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, señaló que la presente acción de tutela es improcedente por no cumplir con la totalidad de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial, por no tratarse de una cuestión con relevancia constitucional y pareciera más bien, que la intención de la accionante fuera realmente reabrir el debate en cuestiones que ya fueron debatidas en primera instancia y utilizar la tutela como una tercera instancia.

De otro lado, señaló al señor Jorge Vergara Mayorga le es aplicable la sentencia de unificación del Consejo de estado, del 1 de agosto de 2013 de manera que en la pensión jubilación debía incluirse la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación.

Así mismo señaló que nunca acudió a la sentencia del 4 de diciembre de 2010, como erradamente lo indica la UGPP en su demanda de tutela y que su decisión fue debidamente sustentada de acuerdo con la normatividad vigente.

¹³ Consejo de Estado. Radicación No. 52001-23-33-000-2012-00143-01. Consejero Ponente: César Palomino Cortés

¹⁴ Folio 63 del cuaderno de tutela.



4.3. El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bogotá rindió informe frente a la acción de tutela y expuso que el señor Jorge Vergara Mayorga es beneficiario de los Decretos 1047 de 1987 y 1933 de 1989, que establecieron el régimen prestacional especial para los empleados del DAS, en concordancia con lo anterior le son aplicables las sentencias de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 y 1 de agosto de 2013 que establecen el factor salarial que tiene la prima de riesgo para ser incluida dentro de la pensión jubilación.

4.4. El señor Jorge Vergara Mayorga, guardó silencio. Se dejó constancia, por parte de la Secretaría del Consejo de Estado¹⁵, de la notificación hecha a través de correo certificado¹⁶, la cual no pudo ser entregada debido a que la dirección no existe. Así las cosas, notificó, a través de correo electrónico¹⁷, a su apoderado judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento de derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. La acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela es procedente contra providencias judiciales. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional. Por esto, la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos generales y especiales que deben cumplirse de forma estricta. Si no se cumplen todos los requisitos generales y por lo menos uno de los defectos o requisitos especiales la acción no será procedente.

El análisis sobre el cumplimiento de los requisitos debe restringirse únicamente a los argumentos planteados por los intervinientes en el proceso. En consecuencia, la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales exige un mayor rigor en la fundamentación del vicio que se atribuye a la sentencia judicial objeto de la acción.

¹⁵ Folio 81, expediente de tutela.

¹⁶ Folios 11 y 116, expediente de tutela.

¹⁷ Folios 83 y 84, expediente de tutela.



125

Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

3. Planteamiento del problema jurídico .

En consideración a los antecedentes expuestos corresponde a esta Sala, en primer lugar, determinar si en el presente caso se cumplen a cabalidad los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, específicamente, el de subsidiariedad. Y en caso de superar dicho análisis, pasará a verificar si se configuran los defectos propuestos por la UGPP contra las providencias que se cuestionan a través de la presente acción de tutela.

4. Requisito de subsidiariedad en asuntos en los que la UGPP cuestiona vía tutela providencias judiciales sobre temas pensionales

4.1. Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. Por esto, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 dan la posibilidad al Juez de tutela de valorar las circunstancias particulares de cada caso y determinar si la acción de tutela es procedente o, si por el contrario, existen otros medios que permiten satisfacer los derechos fundamentales del actor. Siguiendo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha extendido los efectos del requisito de subsidiariedad, al considerar que el sólo hecho de que existan otros medios de defensa, no hace que automáticamente la acción de tutela se torne improcedente, pues bajo ciertas circunstancias el carácter subsidiario y residual de la misma puede llegar a tener algunas excepciones.

La Corte Constitucional en sentencia SU-263 de 2015¹⁸, precisó que ello puede ocurrir *"(i) cuando los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y (iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."*¹⁹

De esta forma, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido para restringir su procedencia, como quiera que el sistema jurídico permite a las personas valerse de diversos medios de defensa que pueden ser eficaces para la defensa de

¹⁸ Véase al respecto: Corte Constitucional, sentencia T-656 de 2006, M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia T-435 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-768 de 2005 M.P. Jaime Araújo Rentería, sentencia T-651 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, y T-1012 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia SU- 263 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



sus derechos²⁰, ya que si bien, la regla de la subsidiariedad debe aplicarse de forma general para determinar la procedencia de la acción de tutela, el juez constitucional puede llegar a intervenir en algunos casos en los que se demuestre que no existe otro medio de defensa o que a pesar de existir no es idóneo ni eficaz, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable o cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional, lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de amparo es la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, para la procedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa, el Juez constitucional debe tener en cuenta la eficacia e idoneidad del otro medio, o si se encuentra frente a un perjuicio irremediable, circunstancias que son determinantes a fin de valorar la procedencia formal del amparo constitucional.

4.2. Considera esta Sala que no es posible analizar de fondo el presente asunto, toda vez que no se cumple con el requisito general de procedibilidad de subsidiariedad, en virtud del cual solo es viable acudir al amparo constitucional si el interesado ha utilizado todos los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Se arriba a esta conclusión por lo siguiente:

i) Si la UGPP estima que las decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, objeto de censura, a través de las cuales se ordenó incluir la prima de riesgo como factor salarial al momento de liquidar la pensión del señor *Jorge Vergara Mayorga*, se dictó con abuso del derecho y contrariando la ley, como afirma, puede acudir al recurso especial de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. De esta manera lo habilitó a hacerlo la sentencia SU-427 de 2016.

En esta sentencia dijo la Corte Constitucional que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, dispuso que *"la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados"*. (Énfasis propio).

Agregó la Corte, que aunque ese precepto constitucional no ha sido desarrollado mediante una Ley, el ordenamiento jurídico consagra para esos fines el recurso especial de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003²¹, y conforme el

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

²¹ **ARTÍCULO 20. REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA.** Las providencias judiciales que en cualquier tiempo hayan decretado o decreten reconocimiento que impongan al tesoro público o a fondos de naturaleza pública la obligación de cubrir sumas periódicas de dinero o pensiones de cualquier naturaleza podrán ser revisadas por el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con sus competencias, a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación. La revisión también procede cuando el reconocimiento sea el resultado de una transacción o conciliación judicial o extrajudicial.



artículo 251 del CPACA ese mecanismo debe presentarse dentro de los 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Por eso, en ese fallo dijo el Tribunal Constitucional que "...ante la existencia de otro mecanismo judicial como lo es el recurso de revisión consagrado en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP para cuestionar decisiones judiciales en las que presuntamente se haya incurrido en un abuso del derecho, son improcedentes al tenor del artículo 86 de la Constitución".

En este orden de ideas, la UGPP cuenta con otro medio de defensa al que puede acudir para solicitar que se revise la providencia judicial que cuestiona, para lo cual está en términos, y exponer sus argumentos y demostrar por qué considera que la pensión cuyo reconocimiento se ordenó, se hizo supuestamente con abuso del derecho y contrariando la ley. Conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 249 del CPACA, le corresponderá conocer del recurso a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

ii) Sumado a lo anterior, no observa la Sala la existencia de un perjuicio irremediable que genere un inminente detrimento del patrimonio Estatal y afecte la sostenibilidad financiera del sistema pensional, por el hecho de incluir la prima de riesgo como factor salarial, al liquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Vergara Mayorga, en los términos señalados en las providencia atacadas.

La UGPP se limitó a señalar que el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial al momento de liquidar la pensión de jubilación del señor Jorge Vergara Mayorga materializa un perjuicio irremediable que impacta de manera importante las arcas del Estado.

Al respecto, encuentra la Sala que el reconocimiento de la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial, al momento de liquidar la pensión fue ordenada por dos autoridades judiciales mediante sentencias que gozan de la presunción de acierto, por lo que no es dable asumir la ilegalidad como fundamento del perjuicio alegado por la UGPP.

4.3. Resultado de lo dicho, la Sala declarará improcedente la acción de tutela de la referencia, por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

La revisión se tramitará por el procedimiento señalado para el recurso extraordinario de revisión por el respectivo código y podrá solicitarse ~~en cualquier tiempo~~ por las causales consagradas para este en el mismo código y además:

- a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y
- b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables". (Apartes tachados fueron declarados inexequibles a través de sentencia C-835 de 2003).



Radicado: 11001-03-15-000-2019-04364-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP

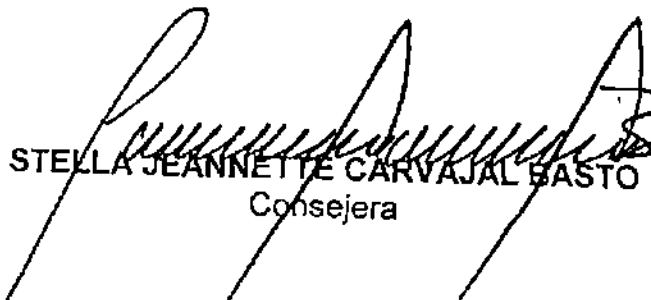
FALLA

1. **Declarar improcedente** la acción de tutela interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, conforme a la parte motiva de esta providencia.
2. **Notificar** la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.
3. **De no ser impugnada** la presente providencia, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

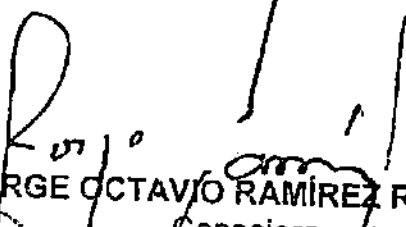
Cópiese, notifíquese y cúmplase

Esta sentencia se estudió y aprobó en sesión celebrada en la fecha.


JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ
Presidente de la Sala


STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Consejera


MILTON CHAVES GARCÍA
Consejero


JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Consejero

